



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**JUZGADO DE JUICIO ORAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

**COPIAS CERTIFICADAS
DE LA CAUSA 100/2013.**

ACUSADO: MARCO ANTONIO MORENO MARTÍNEZ.

**HECHO DELICTUOSO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO
CALIFICADO EN EJECUCIÓN IMPERFECTA (TENTATIVA).**

**ADMINISTRADOR
LIC. EN D. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUIROZ MARTÍNEZ.**



PROCURADOR
DEL DISTRITO
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Toluca, México; veintiuno de abril de dos mil dieciséis.



COMPROBANTE DE
PAGO DE TITULO

MAGISTRADOS:

GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL.
MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL
VICENTE GUADARRAMA GARCÍA.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO ORAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA

VISTO para resolver el toca 74/2016 relativo a la

causa 100/2013, radicada en el Juzgado Oral del Distrito Judicial de
Toluca, México, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CON
MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA
CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN Y VENTAJA)**, en
agravio de [REDACTED]

[REDACTED] así como por el hecho
delictuoso de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA
(COMPLEMENTACIÓN TÍPICA - CALIFICATIVAS
PREMEDITACIÓN Y VENTAJA) EN GRADO DE
TENTATIVA**, en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] en el que se interpuso el **RECURSO DE**



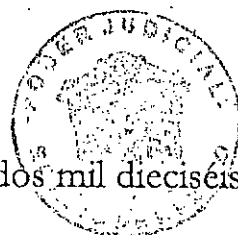
CHICAGO
MAY 19 1911
DE

1055

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



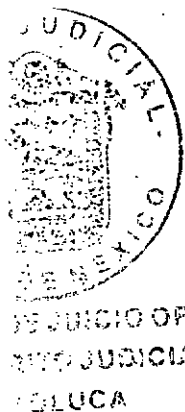
Toluca, México; veintiuno de abril de dos mil dieciséis.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Poder Judicial del Estado de México

MAGISTRADOS:

GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL.
MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL
VICENTE GUADARRAMA GARCÍA.



VISTO para resolver el toca 74/2016 relativo a la

causa 100/2013, radicada en el Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca, México, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA - CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN Y VENTAJA)**, en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] así como por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA - CALIFICATIVAS PREMEDITACIÓN Y VENTAJA) EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] en el que se interpuso el **RECURSO DE**



APELACIÓN en contra de la **SENTENCIA**
CONDENATORIA pronunciada el diecisiete de noviembre de dos
 mil quince, se emite la presente resolución, la que en términos de los
 artículos 2 inciso "c" y 415 parte *in fine* del Código de
 Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, obrará por
 escrito en el toca de apelación.

R E S U L T A N D O

1. La Jueza Oral del Distrito Judicial de Toluca, México,
 emitió fallo condenatorio, cuyos puntos resolutivos son:

"...PRIMERO.- Se estima justo, legal y
 adecuado dictar **SENTENCIA DE**
CONDENA contra de [REDACTED]

[REDACTED] por
 su responsabilidad penal en la comisión de los
 hechos delictuosos de **HOMICIDIO CON**
MODIFICATIVA

(**COMPLEMENTACIÓN TÍPICA** -
CALIFICATIVAS DE
PREMEDITACIÓN Y VENTAJA), en
 agravio de [REDACTED]

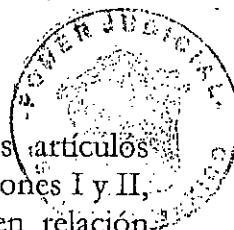
[REDACTED] previsto y sancionados (sic) en
 los artículos 241 párrafo primero y 245
 fracciones I y II, y sancionado por el numeral
 242 fracción II, en relación con los ordinales 6,
 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso D),
 del Código Penal vigente en el Estado de
 México (sic); así mismo (sic), por el hecho
 delictuoso de **HOMICIDIO CON**
MODIFICATIVA

(**COMPLEMENTACIÓN TÍPICA** -
CALIFICATIVAS DE
PREMEDITACIÓN y VENTAJA) EN
GRADO DE TENTATIVA, en agravio de
 [REDACTED]

JUEZA ORAL
 JUDICIAL
 TOLUCA

DE

NO. 100
1930
1931



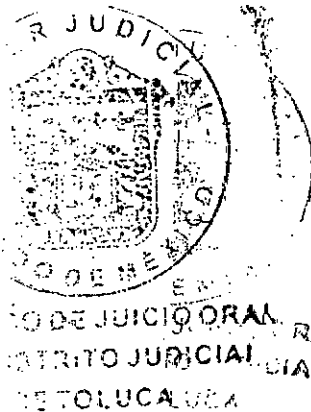
1056

[REDACTED] previsto por los artículos 10, 241 párrafo primero y 245 fracciones I y II, y sancionado por el numeral 59 en relación con el 242 fracción II, en concordancia con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México (sic); en consecuencia:

SEGUNDO.- Por la comisión de los ilícitos referidos, tomando en cuenta su modo de ejecución y circunstancias especiales, se impone en definitiva a [REDACTED] las siguientes penas y medidas de seguridad:

A).- Una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE: SETENTA AÑOS DE PRISIÓN, que deberá compurgar en el lugar que designe el Órgano Estatal de ejecución de penas, para lo cual deberá computarse el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad con relación al presente hecho delictuoso y que lo es a partir del día 12 de abril del 2013, fecha en la que fue puesto a disposición de ésta autoridad por cumplimiento de orden de aprehensión; según se advierte de las pruebas desahogadas en juicio; estableciéndose de manera precisa que la prisión preventiva comenzó a contarse desde entonces; por lo que, al día en que se emite la presente resolución (17 de noviembre del 2015), tiene el abono de **DOS AÑOS, SIETE MESES Y CINCO DÍAS**, que deberán descontarse de la pena de prisión impuesta en definitiva, quedando pendiente por cumplir, respecto a los delitos por los que aquí se le juzgó: **SESENTA Y SIETE AÑOS, CUATRO MESES y VEINTICINCO DÍAS**.

B).- Asimismo, se le impone como **MULTA (CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE DÍAS)** de salario mínimo zonal vigente en la época del delito (11 de diciembre del 2009) es decir 51.95 que asciende a la cantidad de \$254,918.65 **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS**, con la finalidad de prevenir de manera general y especial el delito y por razones de política criminal; en caso de insolvencia económica la multa podrá sustituirse por **CUATRO MIL**



1000



PROFESOR
DE
DERECHO

NOVECIENTOS SIETE jornadas de trabajo en favor de la comunidad, o por MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO días de confinamiento, en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado; en caso de no acogerse al sustitutivo en un lapso de treinta días la multa impuesta se ejecutará en términos de ley.

TERCERO. Se condena a [REDACTED] al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** de la siguiente manera:

I. Por el delito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA -CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA- Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA)** en agravio de [REDACTED] la cantidad de \$86,584.00 (**OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**) a favor [REDACTED] quien acredito (sic) en juicio ser la ofendida.



JUICIO ORAL
JUDICIAL
OLUCA

II. Por el delito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA -CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA- Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA)** en agravio de [REDACTED] (sic), la cantidad de \$86,584.00 (**OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**) a favor [REDACTED] quien acredito (sic) en juicio ser la ofendida.

III. Por el delito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA -CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA- Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA) EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de [REDACTED] la cantidad de \$120,012.00 (**CIENTO VEINTE MIL DOCE PESOS**) a favor de [REDACTED]



PROCURADOR DE
EL DISTRITO
DE TOLUCA



1017

CUARTO.- Se suspende al sentenciado

[REDACTED] de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

QUINTO.- Se ordena amonestar en diligencia formal al sentenciado para que no reincida.

SEXTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para interponer el recurso de Apelación contra la presente resolución, en caso de estar inconformes con la misma.

SÉPTIMO.- Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra privado de su libertad personal, al estar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

OCTAVO.- Una vez que quede firme el presente fallo, hágase saber tal circunstancia al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para efectos de los registros correspondientes.

NOVENO.- Comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el formato NS, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

DÉCIMO.- Se instruye al Administrador del Juzgado, para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de éste Juzgado..."



JUICIO ORAL
JUDICIAL
UCA



ORZADC
GLDIS
DI

2. Notificada la resolución, el sentenciado [REDACTED]

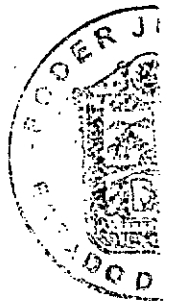
[REDACTED] interpuso el recurso de apelación mismo que se admitió *con* efecto suspensivo tramitándose legalmente en esta Alzada, integrándose los autos del Toca Penal que nos ocupa, señalándose día y hora para la celebración de la presente audiencia a la cual quedaron debidamente emplazadas las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Colegiada Penal es competente para conocer y resolver recurso promovido, en términos de lo que disponen los artículos 16, 17, 21 y 116 fracción III de la **CONSTITUCIÓN** JUDICIAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; así como en lo establecido por los numerales 88, 96, 98 y 104 bis de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México vigente; además, de acuerdo a lo preceptuado por los dispositivos 11, 43, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor y artículo 1 del Código Penal para el Estado de México en vigor al momento de los hechos; y, finalmente, en lo señalado por los numerales 1, 2, 29 y 30 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en la Entidad, de acuerdo a los siguientes argumentos:



ABOGADO DE
EL DISTRITO
DETC



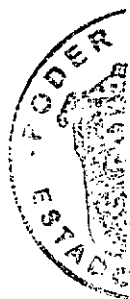
SEGUNDA SALA COLEGIADA

La competencia constituye uno de los aspectos fundamentales en los que se sustenta el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; que por lo tanto, se erige como un derecho subjetivo público para los gobernados, ya que limita la jurisdicción de las autoridades al ámbito en el cual pueden válidamente ejercerla. De tal manera que, la competencia no sólo constituye un presupuesto procesal esencial de todo acto de autoridad sino el respeto a los derechos fundamentales de las personas, en tanto exige que las autoridades constrinjan su actuación al ejercicio de las funciones que la ley les faculta.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Así, respecto a la competencia subjetiva se sostiene lo siguiente:

- a) Los integrantes de este Tribunal tienen competencia SUBJETIVA EN ABSTRACTO porque cuentan con el nombramiento de Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo y además cuentan con la aprobación de la cámara de diputados.
- b) Se cuenta con competencia SUBJETIVA EN CONCRETO, porque no se actualiza algún impedimento que pudiera afectar la imparcialidad que debe imperar en la



LEGADO
JELDIST
DE

decisión de este asunto, además, las partes tampoco plantearon alguna recusación una vez que conocieron la integración de este Tribunal, lo que implica tácitamente que reconocen que no está afectada la imparcialidad que debe prevalecer al resolver este asunto.

Por otro lado, de igual manera se cuenta con competencia objetiva en razón de que los criterios que la sustentan así lo exponen y que son:

FUERO. Asiste competencia a este órgano jurisdiccional, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad del fuero local, porque el hecho delictuoso se encuentra contemplado en el Código Penal en vigor para el Estado de México al momento de los sucesos y en el mismo no se encuentra relacionado con algún funcionario o Servidor Público de la Federación que haya actuado con motivo o en ejercicio de sus funciones, como tampoco, se ocasionó algún daño al patrimonio o a bienes de la nación; luego entonces, el evento de mérito y sus circunstancias no encuadran en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

MATERIA. Los hechos delictuosos que se le atribuyeron al sentenciado son los denominados *Homicidio calificada (premeditación y ventaja)*, previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos, en agravio de [REDACTED]



76AD
DELOE
. . .



1084

[REDACTED] así como *Homicidio calificado en grado de tentativa (premeditación y ventaja)*, previsto y sancionado en los artículos 241 párrafo primero, 242 fracción II y 245 fracciones I y II, en relación con el 10 y 59 del Código Penal vigente en el Estado de México al suceder los acontecimientos, en agravio de [REDACTED]

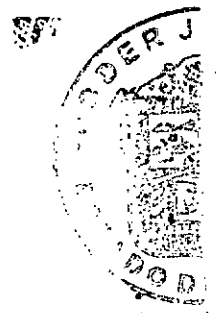
[REDACTED] se trata de delitos, cuyo conocimiento está asignado a un Tribunal especializado en materia penal; además conforme al artículo 26 fracción II y III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional en materia penal, determinar si esos hechos son o no delictuosos y declarar si una persona es o no responsable del mismo.



JUICIO ORAL
PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

TERRITORIO. Porque los hechos por los que se dictó el fallo recurrido tuvieron verificativo en el *municipio de Villa Victoria, Estado de México*, localidad que se encuentra dentro de la demarcación territorial del Estado de México y del Juzgado Oral que conoció del asunto; y conforme al artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la competencia por territorio se establece respecto al lugar donde el hecho se consuma.

INSTANCIA. También asiste competencia a este Órgano Revisor respecto de la instancia, en virtud de que la misma corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y por ende, son las autoridades con facultades legales para conocer y resolver los recursos de apelación.



LEGACODE
EL DISTRICT
DETO

TEMPORALIDAD. Porque el hecho en el que se sustentó la sentencia condenatoria del imputado, tuvo verificativo el *once de diciembre de dos mil nueve* y el nuevo sistema de justicia penal inicio su aplicación en este Distrito Judicial el día uno de octubre del dos mil nueve, según el artículo 6° transitorio del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo tanto, la tramitación de este asunto es en base a este nuevo sistema de justicia penal.

SEGUNDO. El recurso de apelación conforme a lo previsto por los artículos 406, 407 y 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en vigor, se abre a petición de parte y tiene por objeto examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse y será analizado con base en el agravio planteado, dado que conforme al nuevo sistema de justicia Acusatorio, Adversarial y Oral a que corresponde esta tramitación, la expresión de agravios se contrae a exponer el perjuicio que se causa en la resolución impugnada y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Sin embargo, si el defensor o el imputado omitieren expresión de agravios o los expresaren deficientemente esta Alzada habrá de suplir esa deficiencia al dictar la resolución del recurso



ABOGADO
DEL DISTRITO
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



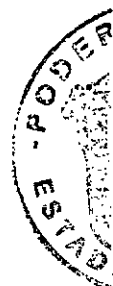
correspondiente como sucede en el caso, por así disponerlo el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL DE ALZADA
PENAL DEL ESTADO

TERCERO. Reproducidos y analizados con detenimiento los antecedentes del caso que contienen las videograbaciones de los segmentos de juicio y de resolución del mismo, así como las constancias que conforman la causa penal, después de escuchar las manifestaciones realizadas en esta audiencia, este Tribunal de Alzada, previa deliberación, en términos del artículo 415 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales antes mencionado, por unanimidad de votos emite esta resolución en los siguiente términos:

En principio no se advierte que:

- ✓ Se recabara algún medio de prueba obtenido ilegalmente y posteriormente se admitiera, se desahogara en juicio y sirviera de sustento al fallo que se revisa.
- ✓ Que se le inadmitiera al acusado algún medio de prueba ofrecido legalmente y fuera conducente para preservar su presunción de inocencia y que por ende, no haya sido considerado para el dictado del fallo que se revisa y que por las mismas razones no pueda ser objeto de valoración por este Tribunal Revisor.



LEGADO
DEL DIS
DI

En otro contexto, de acuerdo al artículo 407 del mismo ordenamiento legal, la Segunda instancia resolverá sobre los agravios que le cause la resolución recurrida al apelante. Lo cual implica que el análisis interesará sobre el agravio planteado en el entendido que al haber sido el sentenciado quien interpuso el recurso, cabe establecer la suplencia parcial o total del mismo.

Así las cosas, por cuestión de orden y sistemática se procede a abordar los agravios expresados por el sentenciado [REDACTED]

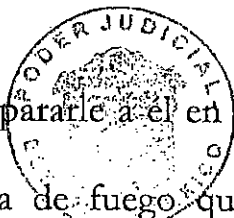
[REDACTED]

La fuente del agravio parte de la afirmación que el ~~sentenciado~~ realiza en el sentido de estimar que la A quo lesiona sus ~~JUDICIAL~~ ~~DERECHOS~~ fundamentales al considerar satisfechos los elementos del cuerpo de los hechos delictuosos que se le atribuyen y su responsabilidad penal en su comisión, a pesar de no existir pruebas pertinentes y suficientes que así lo revelen. Argumento inatendible tomando en consideración que en divergencia a lo sostenido, del material de prueba incorporado a juicio se advierte el señalamiento que la víctima [REDACTED], realiza en contra del sentenciado al identificarlo como uno de los cinco sujetos que los sorprendieron cuando detuvieron la marcha de su vehículo por estar bloqueado el camino, procediendo a bajar a su hermano [REDACTED] junto con diversos sujetos de la unidad automotriz, para enseguida,



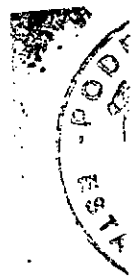
ENCABO
DEL DISTR
DET

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



comenzar a golpearlo y posteriormente dispararle a él en la pierna y parte posterior de la cabeza, con el arma de fuego que portaba; información que entrelazada a que de los acuerdos probatorios a que arribaron las partes se advierte no sólo que el calibre de los orificios de proyectil de arma de fuego que presentaron tanto los occiso como el lesionado, pertenecen a un arma de fuego calibre treinta y ocho, así como que de la propia declaración de este último se advierte no sólo que únicamente dos individuos a parte del activo eran quienes portaban armas de fuego, sino también que una de ellas era larga como más adelante se analizará pormenorizadamente; en conjunto esta información permite demostrar de manera circunstancial que el sentenciado fue quien tras lesionar de gravedad a [REDACTED], privó de la vida a los diversos víctimas [REDACTED] [REDACTED] al dispararles en la cabeza con el arma de fuego que portaba; de ahí que estas probanzas sean suficientes y eficaces para demostrar la materialización no sólo de los elementos de los hechos delictuosos, sino también la intervención del acusado como coautor con dominio del hecho en su ejecución; lo que determina la irrelevancia del planteamiento efectuado.

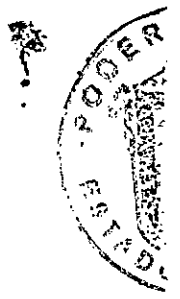
Considera el recurrente valorada incorrectamente por la Jueza de origen, la declaración de la víctima [REDACTED] al otorgarle eficacia y alcance a pesar de las contradicciones



BUZGAD
DEL DI

en que incurrió con respecto a lo afirmado por su hermano, así como por resultar ilógico que rindiera su entrevista a pesar de que el perito médico que compareció a juicio, afirmó que la víctima aun no se encontraba en condiciones de rendir la misma. Inconformidad infundada habida cuenta que si bien de lo expuesto por [REDACTED] se advierten ciertas divergencias en cuanto a lo que le manifestó la víctima [REDACTED] una vez que estuvo consciente; también lo es que al no versar sobre circunstancias inherentes al lugar, tiempo, modo de realización de los sucesos y la identidad del activo como uno de los participantes en los mismos; esas inconsistencias adquieren la calidad de accidentales y por ende, irrelevantes para restar credibilidad al señalamiento que efectúa en contra del activo, máxime si se toma en cuenta que dada la gravedad y naturaleza de las alteraciones que presentó [REDACTED], resulta lógico que en un primer instante cuando platicó con su hermano [REDACTED] no recordara con precisión las circunstancias accesorias de los sucesos, lo cual evidentemente justifica la existencia de las divergencias a que alude el apelante.

Afirma el sentenciado que la Jueza de primer grado al valorar la declaración de la víctima [REDACTED] [REDACTED] perdió de vista lo increíble que resulta que se haya percatado de los hechos a pesar de señalar que tras ser golpeado por [REDACTED] con el arma que éste portaba, perdió la consciencia, así como al afirmar a su



LEGADO
DEL DIS
DI

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



esposa que, cuando recobró el conocimiento identificó al activo por su voz y además que, haya señalado que todos sus agresores iban bien armados, no obstante lo cual las víctimas resultaran lesionadas

únicamente por una sola arma calibre treinta y ocho. Argumento inatendible tomando en cuenta que de la declaración de [REDACTED]

[REDACTED] en ningún momento se advierte que señalara que tras ser golpeado por [REDACTED] perdiera el conocimiento, sino que, esto sucedió una vez que el sentenciado le disparó en la parte posterior de

la cabeza; en cuanto a que haya identificado al acusado por su voz;

esta afirmación no la realiza la víctima en cita, sino que esta referencia la efectúa su esposa; por lo tanto, no puede considerarse

una divergencia que trascienda a la veracidad e idoneidad del

señalamiento que [REDACTED] realiza en contra del acusado; y,

finalmente, en lo concerniente al hecho de que los occisos y la

víctima fueran lesionados con una misma arma calibre treinta y

ocho, a pesar de la afirmación de éste en el sentido de que todos sus

agresores llevaban armas; esta apreciación carece de relevancia en

virtud de que, en primer término, [REDACTED] precisó que eran

el sentenciado, [REDACTED] quienes portaban armas de fuego;

y, en segundo término fue enfático en identificar la que portaba

[REDACTED] como una retrocarga la cual por sus características que no es

compatible con una arma calibre treinta y ocho; lo que administrado

a que del acuerdo probatorio al que arribaron las partes en el sentido



ORGANO
DEL DIS



de que tanto los occisos, como [REDACTED] fueron lesionados por proyectiles de arma de fuego calibre treinta y ocho, determinan de manera circunstancial que fue la misma persona quien disparó en contra de ellos, lo que en concordancia al reconocimiento que del activo efectúa como la persona que accionó en su contra el arma de fuego que portaba; en su conjunto revelan que fue éste quien también accionó la misma en contra de los hoy occisos, lográndose de esta manera establecer su forma de intervención y por consiguiente, su responsabilidad en la comisión de los hechos delictuosos atribuidos.

ACCIÓN ORAL JUDICIAL. *Sostiene el sentenciado que por la temporada del año en que se suscitaron los hechos (diciembre), la existencia de neblina en el sitio y la inexistencia de alumbrado en el mismo, no había visibilidad para que la víctima lo identificara como uno de sus agresores. Agravio infundado tomando en cuenta que de la declaración de [REDACTED] [REDACTED] quien acudió al lugar instantes después de cometerse los sucesos, se advierte que la camioneta en que viajaban las víctimas, estaba con los faros encendidos, lo cuales proyectaban un reflejo de luz; condiciones que resultan relevantes para determinar la posibilidad de que la víctima en cita, pudiera identificar al sentenciado como uno de sus atacantes.*



ABOGADO
REGISTRADO
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Señala el acusado que el arma calibre treinta y ocho, con la que fueron lesionados las víctimas pertenecía a personas diversas y por ende, no se le puede atribuir su empleo en la comisión de los hechos delictuosos por los que se le condenó. Planteamiento inatendible tomando en cuenta que de las probanzas que desfilaron en juicio, no se desprende acreditada o cuando menos, actualizada indiciariamente esa circunstancia, de ahí que el agravio en este sentido expresado carezca de eficacia.

Considera el inconforme que la Jureza natural no valora que de la visita que le realizaron sus familiares a la víctima [REDACTED] una vez que salió del hospital, se advierten sus manifestaciones de que él no fue una de las personas que intervinieran en los hechos. Argumentación que al no estar corroborada en autos en virtud de que ninguno de los testigos aportados en favor del activo, hace referencia a ello, carece de la relevancia pretendida.

Estima el acusado que se debió desestimar la declaración de la víctima [REDACTED] en virtud de que no precisa cuál fue la conducta que desplegó cada uno de los cinco sujetos que menciona intervinieron en los sucesos. Inconformidad infundada pues de la versión que proporciona la víctima se advierte claramente que fueron el activo y su hermano [REDACTED] quienes primero bajaron a [REDACTED] de la camioneta y comenzaron a



golpearlo, mientras que los otros sujetos lo bajaron a él y a [REDACTED] de esa unidad, siendo precisamente [REDACTED] quien lo golpea en la nariz con la retrocarga que portaba y [REDACTED] quien con el arma que llevaba vigilaba a [REDACTED] para enseguida, ser [REDACTED] quien le dispara en la pierna derecha y en la parte posterior de la cabeza; afirmaciones que sin duda alguna son eficientes para establecer la intervención que cada uno de sus agresores desplegó en la comisión de los hechos a estudio.

El recurrente considera valoradas indebidamente las periciales aportadas a juicio, al concederles eficacia no obstante que de sus contenidos se advierte que el lugar no fu preservado y por ende, alterado. Argumento ineficaz pues si bien de la información aportada a juicio por los peritos se advierte que el lugar no se preservó en sus condiciones originales; también lo es que ello obedeció al actuar desplegado por los familiares de [REDACTED] con el fin de salvarle la vida tal y como aconteció, lo que adminiculado a que de las opiniones emitidas por los especialistas respectivos no se advierte que se hubiera introducido material criminalístico diverso al de los hechos; en conjunto determinan la irrelevancia de que el sitio no fuera preservado, para restar eficacia a sus correspondientes dictámenes, así como a las cadenas de custodia correspondientes.



U2B:
DEL
1.21

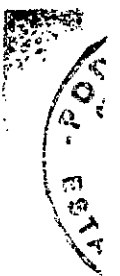
1064

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Afirma el apelante que al haberse practicado las inspecciones de lugar correspondientes a las actas pormenorizadas que, como registros anteriores se incorporaron a juicio, en sitios diversos al de los sucesos, las mismas resultan violatorias de sus derechos fundamentales. Agravio ineficaz pues con el desahogo de esas probanzas se logró corroborar la veracidad del dicho no sólo de la víctima [REDACTED] en cuanto a la existencia de las lesiones externas que con motivo de los hechos se le infirieron, así como del material balístico recuperado del interior de su cráneo correspondiente al disparo de arma de fuego que le atribuye al sentenciado haberle efectuado en la parte posterior de la cabeza, sino también en cuanto a la posibilidad en que se encontraba el testigo [REDACTED], de ubicarlo en el lugar y momento de los hechos, al reconocerlo como una de las dos personas que observó salir de su domicilio en horas cercanas al del evento y con dirección al lugar en que éste tuvo verificativo; lo que engarzado a que estas probanzas fueron incorporadas en términos de ley, en conjunto determinan no sólo la legalidad de su incorporación sino también la correcta valoración que de las mismas efectuó la Jueza de primer grado.

En cuanto a las documentales consistentes en la notificación médico legal al Ministerio Público por parte del personal de trabajo social del nosocomio en donde fue atendido [REDACTED]



VEGAL
DEL DE
...

12

[REDACTED] las copias certificadas del expediente clínico hospitalario y clínico de rehabilitación expedidas en su favor, afirma debieron desestimarse ya que esas pruebas son obtenidas posteriores al hecho circunstanciado que se le imputa, las cuales no se pueden aplicar en su perjuicio, ya que únicamente aportan datos subjetivos.

Planteamiento infundado tomando en consideración que por su naturaleza resulta lógico que esos documentos hayan sido obtenidos por el Ministerio Público con posterioridad a los sucesos, por constituir el trámite administrativo mediante el cual se hizo del conocimiento de los sucesos al investigador, así como hacer patentes los tratamientos médicos implementados en la persona de la víctima primero, para salvarle la vida y con posterioridad para resarcir en los posible su salud y su desarrollo normal en la vida cotidiana; información que bajo esas premisas, adquiere relevancia y contrario a lo expuesto por el apelante, resulten relevantes para llevar a cabo la determinación y procedencia en su caso, del pago de la reparación del daño consecutivo a una sentencia de condena como la que se analiza.

En un penúltimo agravio el sentenciado considera valoradas erróneamente las testimoniales incorporadas en su favor al desestimarlas a pesar que sus contenidos corroboran que al ocurrir los hechos delictuosos se encontraba en un lugar diverso al de su comisión.



UZGA
DELI
2

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Inconformidad que adolece de eficacia habida cuenta que si bien se desahogaron los testimonios de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con la

finalidad de justificar que el sentenciado al ocurrir los sucesos se encontraba en un municipio diverso al de su ejecución; también lo es que de las declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA
GENERAL
DE LA
FISCALÍA

[REDACTED] no se

advierde que se hayan percatado del actuar del acusado al momento

en que se le atribuye la comisión de los hechos delictivos por los que

se le condena, tan es así que por lo que respecta a los dos primeros y

[REDACTED] de sus narrativas se aprecia que tuvieron a la vista al

activo hasta las veintitrés horas con treinta minutos del día diez de

diciembre de dos mil nueve; en tanto que, por lo que respecta a

[REDACTED], así

como [REDACTED], de sus testimonios se observa que

las primeras se encontraron con el sentenciado por la tarde del once

de diciembre de dos mil nueve, mientras que el tercero refirió

haberlo visto el por la tarde del día diez del mes y año en cita; de ahí



UNION
ADLON
L. 12 E

que estas versiones no sean idóneas para corroborar la negativa del inculcado, lo que determina la legalidad de la desestimación que de las mismas efectuó la A quo bajo estas premisas.

Ahora bien, por lo que respecta a los depositados de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no se advierte que

refieran de momento a momento la conducta desplegada por el sentenciado durante el tiempo que mencionan haber estado en su compañía, particularidad que en tratándose de testigos de coartada

resulta relevante pues de lo contrario existiría la posibilidad de que el

activo, en los tiempos no cubiertos, hubiera cometido el hecho delictuoso que se le atribuye; lo que administrado a la contradicción

en que los dos primeros incurren con respecto a lo relatado por el

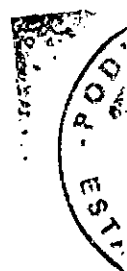
activo en cuanto a que éste dormía en el cuarto de su casa que le prestaron, mientras el sentenciado afirmó que se lo habían rentado;

en conjunto determinan la falta de eficacia de estas testimoniales

para deslindar al acusado del proceder delictuoso que se le condenó

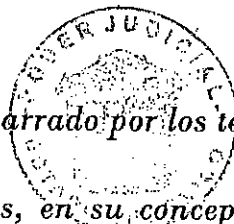
como atinadamente lo estimó la Jueza de primer grado.

Por último el activo de nueva cuenta pretende hacer valer como causa de desestimación del señalamiento de la víctima, las



UZGAI
DELD

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



contradicciones en que incurrió con relación a lo narrado por los testigos

aportados por la Representación Social, la cuales, en su concepto, no

resultan accidentales y por ende, relevantes para restar credibilidad a la

imputación que pesa en su contra. Argumento infundado, tomando en

cuenta que, como ya se precisó, esas divergencias al no versar sobre

las circunstancias de lugar, tiempo, modo de realización y la

intervención del sentenciado en la comisión de los hechos por los

que se le condena, sí resultan circunstanciales y por consiguiente,

insuficientes para demeritar la veracidad y alcance concedido a esos

medios de prueba.

SECRETARÍA
JUDICIAL
LUCA
JUDICIAL
JUDICIAL

Bajo estas premisas, al resultar sin fundamento los

agravios expresados por el sentenciado, se comparte el criterio de la

A quo en cuanto al sentido del fallo combatido.

Ahora bien, resulta importante analizar la resolución del

A quo en cuanto a los *hechos delictuosos*, ya que por ser un recurso

en el que cabe la suplencia del agravio, nos obliga hacer un análisis

oficioso del asunto; advirtiendo que la Jueza Oral estuvo en lo

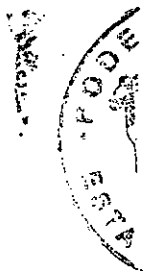
correcto, al dictar sentencia condenatoria en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por la responsabilidad

penal que le resulta en la comisión de los sucesos delictuosos de

HOMICIDIO CALIFICADO (PREMEDITACIÓN Y

VENTAJA-), en agravio de [REDACTED]



IZGAI
DELDI

25

[REDACTED] así como de
**HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
 PREMEDITACIÓN Y VENTAJA**), en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] motivo por el cual
 se comparte el criterio de la Jueza de primer grado, en cuanto al
 sentido de la sentencia recurrida al tenor de los siguientes
 argumentos:

En principio, debe decirse que durante el desahogo del
 juicio oral se llegaron a los siguientes acuerdos probatorios:

1. Se tiene por cierto y acreditado que los hoy occisos [REDACTED]
 [REDACTED], fallecieron por lesiones
 producidas por disparo de arma de fuego.
2. Se tiene por cierto y acreditado que el cadáver de [REDACTED]
 [REDACTED] fue encontrado en posición decúbito lateral derecho con
 extremidad cefálica dirigida al poniente, ambas extremidades torácicas
 flexionadas por debajo del cuerpo, extremidades pélvicas
 semiflexionadas con dirección al oriente, observando a la izquierda
 sobre la derecha; mientras que el cadáver de [REDACTED]
 se encontró en decúbito dorsal, con extremidad cefálica dirigida al
 poniente, extremidad torácica izquierda en extensión dirigida al sur,
 extremidades pélvicas en extensión dirigidas al sur, observando la
 derecha sobre la izquierda.
3. Se tiene por cierto y acreditado que alojado en el tórax de [REDACTED]
 [REDACTED] se localizó un proyectil de arma de fuego con protección de
 color cobre.
4. Se tiene por cierto y acreditado que en el cráneo de [REDACTED]
 [REDACTED] se localizaron fragmentos de plomo y camisa de cobre.
5. Se tiene por cierto y acreditado que incrustada en el cráneo del lesionado
 [REDACTED] se localizó una bala deformada de



JZGA
DELE
C. 42

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



color dorado, cubierta con camisa de cobre, de 1 centímetro por cinco milímetros de diámetro aproximadamente.

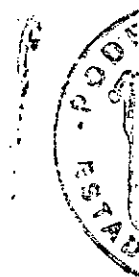


6. Se tiene por cierto y acreditado que el material balístico localizado en el lugar de los hechos, así como alojado en los cuerpos de las víctimas, dadas su características, perteneció a igual número de cartuchos organizados de percusión central, de calibre .38 especial, mismos que en condiciones normales son utilizados en armas de fuego tipo revolver de igual calibre.
7. Se tiene por cierto y acreditado que los disparos que recibieron las víctimas mortales y el lesionado, se efectuaron a una distancia mayor de 70 centímetros entre la boca del cañón del arma y las zonas anatómicas impactadas.
8. Se tiene por cierto y acreditado que las muestras de exudados nasales de ambos occisos no se identificó la presencia de CAINAS.
9. Se tiene por cierto y acreditado que en las muestras tomadas de ambas manos en dorsos y palmas del lesionado [REDACTED] y en las muestras tomadas del epitelio de ambas manos en dorso y palmas de los dos occisos, no se identificó la presencia de plomo ni de bario.
10. Se tiene por cierto y acreditado que en las muestras tomadas de ambas manos en lechos ungueales (raspado de uñas) de ambos occisos y del lesionado [REDACTED] no se identificó la presencia de pelos, piel, fibras, y/o pastos y tierra.
11. Se tiene por cierto y acreditado que en la muestra tomada de la región circundante del orificio localizado en la chamarra de color verde con forro dorado de la marca Microfiber Memember Only, talla "M", que vestía el occiso [REDACTED] si se detectó la presencia de nitritos.
12. Se tiene por cierto y acreditado que en las muestras de suero sanguíneo extraídas de los dos occisos, no se identificó la presencia de metabolitos producto de consumo y/o administración de cocaína, Barbitúricos, benzodiacepinas, opiáceos, marihuana (canabinos) y anfetaminas, ni la presencia de alcohol etílico.
13. Se tiene por cierto y acreditado que [REDACTED] falleció por las alteraciones tisulares y viscerales debidas a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo y tórax.

JUICIO ORAL

PODER JUDICIAL

ESTADO DE MÉXICO



UZBADO
DEL DIS
R. DE

14. Se tiene por cierto y acreditado que [REDACTED], falleció por las alteraciones tisulares debidas a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo.

15. Se tiene por cierto y acreditado que el hoy occiso [REDACTED] nació el [REDACTED] ello de acuerdo al acta de nacimiento que expidiera el Oficial del Registro Civil número 01 del municipio de Villa de Allende, Estado de México.

Asimismo, se aprecia que la A quo estuvo en lo correcto al considerar para el dictado del fallo que nos ocupa, los elementos de prueba siguientes:

- Testimonial de [REDACTED] (víctima).
- Testimonial de [REDACTED] (hermano de víctimas).
- Testimonial de [REDACTED] (cuñada de víctimas).
- Testimonial de [REDACTED] (mamá de víctima).
- Testimonial de [REDACTED] (hermano de víctimas)
- Testimonial de [REDACTED] (hermana de víctimas)
- Testimonial de [REDACTED] (esposa de occiso)
- Testimonial de [REDACTED] (esposa de víctima)
- Testimonial de [REDACTED] (hermano de occiso)
- Testimonial de [REDACTED] (esposa de occiso)
- Pericial en materia de Fotografía a cargo del perito [REDACTED]
- Pericial en materia de Criminalística a cargo de la perito [REDACTED]
- Pericial en materia de Psicología a cargo de la perito [REDACTED]
- Pericial en materia de Criminalística a cargo de la perito [REDACTED]
- Pericial en materia de Psiquiatría a cargo del perito [REDACTED]



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



- Pericial en materia de Neurocirugía a cargo del perito [REDACTED]
- Pericial en materia de Medicina Legal a cargo de la perito [REDACTED]



Registros Anteriores y documentos incorporados mediante lectura

- Acta de inspección en el lugar de los hechos de fecha 11 de diciembre de 2009.
- Acta de inspección practicada en el Centro Médico Adolfo López Mateos, Toluca, Estado de México, respecto al cuerpo de [REDACTED] así como inspección de la ojiva que se le extrajo del cráneo, de fecha 11 de diciembre de 2009.
- Acta de inspección del domicilio del denunciante [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2013.
- Notificación del caso legal, suscrita por [REDACTED] trabajadora social del Instituto de Salud del Estado de México, adscrita al Hospital Adolfo López Mateos, en la ciudad de Toluca, México, de fecha 11 de diciembre de 2009.
- Copia certificada del expediente clínico de rehabilitación número 021/10 a favor de [REDACTED] expedida por el Director del Sistema Municipal D.I.F. de Villa Victoria México, Alfonso Munguía Flores.
- Copias certificadas del expediente clínico y hospitalario a favor de [REDACTED] remitido por el Director General del Centro Médico Adolfo López Mateos, Doctor [REDACTED] que consta de 47 fojas.

Pruebas desahogadas por la Defensa.

- Testimonial de [REDACTED] ()
- Testimonial de [REDACTED] ()
- Testimonial de [REDACTED] ()
- Testimonial de [REDACTED] ()



RECEIVED
FBI
F

- Testimonial de [REDACTED] ()
- Testimonial de [REDACTED] ()
- Testimonial de [REDACTED] ()
- Testimonial de [REDACTED] ()
- Testimonial de [REDACTED] ()
- Testimonial de [REDACTED]
- Testimonial de [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Declaración de [REDACTED]

De los elementos de prueba antes relatados, por su debido desahogo e incorporación a juicio, en términos de los artículos 341 y 342 de la Ley Adjetiva de la materia y valorados en cuanto a su eficacia y convicción, en apego a los diversos 21, 22 y 343 de la norma en cita, se puede establecer que son racionalmente aptos para demostrar los hechos delictuosos en estudio.

A fin de establecer los argumentos que nos permiten tener por acreditado el hecho delictuoso de *Homicidio calificado en grado de tentativa (premeditación y ventaja)*, nos debemos remitir a los artículos 10, 241, 242 fracción II y 245 fracciones I y II del Código Penal vigente en la entidad al momento del evento, de los cuales se advierten como elementos configurativos y calificativas los siguientes:

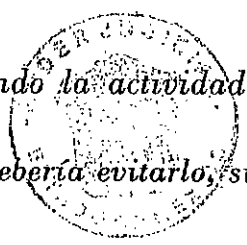
- ✓ *El que priva de la vida a otro.*



ADU
018
⑤

1064

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



✓ Cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que deba producir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si se pone en peligro el bien jurídico.

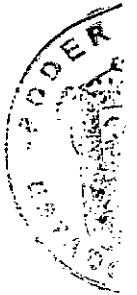
✓ Premeditación: Cuando se comete después de haber reflexionado sobre su ejecución; y

✓ Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido.



Así las cosas, de la concatenación de las pruebas desahogadas en las audiencias de juicio, valoradas de manera libre y lógica, atendiendo a las máximas de la experiencia, por lo que respecta al evento delictuoso de **Homicidio calificado en grado de tentativa (premeditación y ventaja)**, se logró establecer racionalmente como **hecho delictuoso** que, el once de diciembre de dos mil nueve, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, en el camino de terracería que va de Pundereje a Palizada, precisamente a la altura del paraje conocido como Loma de Burro, en la Comunidad de Mesas de Vaquerías, municipio de Villa Victoria, Estado de México, la víctima

[REDACTED] en conjunto con [REDACTED]
[REDACTED] viajaba a bordo de la camioneta Ford, tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y seis, placas de circulación NG-75-982 del Estado de Michoacán, percatándose que en el camino se encontraban piedras amontonadas que



OFICADO
DEL DIST
DE

31

impedían la circulación, razón por la cual [REDACTED] frenó deteniendo la marcha de la camioneta, momento en el que salieron de forma sorpresiva por el lado de la barranca del río, el hoy acusado [REDACTED] [REDACTED] en compañía de cuatro sujetos, procediendo junto con su hermano [REDACTED] a bajar a [REDACTED] [REDACTED] mientras que los otros sujetos bajaron a [REDACTED] [REDACTED] y a la víctima [REDACTED] señalando éste que los agresores les gritaban "ahora si ya se los cargó la chingada" y estando todos abajo del vehículo les manifestaron "ahora si ya se los cargó su pinche madre" y al mismo tiempo [REDACTED] [REDACTED] con el arma de fuego que llevaba en su mano derecha le disparó a [REDACTED] en la pierna derecha y enseguida, por detrás en la cabeza cayendo al suelo y quedando inconsciente, siendo de esta manera como se le ocasionaron las lesiones que presentó a nivel de cráneo.

El evento descrito encuentra sustento en el testimonio de la víctima [REDACTED], quien en esencia al dar respuesta al interrogatorio de la Representación Social es acorde al referir que, la persona con la que está casado es [REDACTED] de la relación que tuvo con esa persona procrearon tres hijos de nombres [REDACTED] vive en el poblado de Mesas de San Juan Villa de Allende, desde que nació, en ese domicilio vive con su mamá [REDACTED]

MISSOURI
JAN 18 1880
ST. LOUIS
MO.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



[REDACTED] y sus hermanos [REDACTED]

[REDACTED] Solo tenía la ocupación de albañil. Sabe que el acusado se llama [REDACTED]

El motivo por el que se encuentra en la sala, es porque lo mandaron traer e identificar la persona que lo agredió el once de diciembre del dos mil nueve, ese día iban a la ciudad de Toluca con su hermano [REDACTED] pero desgraciadamente ese día falleció junto con el señor [REDACTED] su hermano y él tenían una tienda y venían a la ciudad de Toluca a surtir la mercancía. Venían en el trayecto de terracería que conducen a Palizada pero en ese trayecto salieron cinco tipos del lado izquierdo donde hay una mina de piedra, ese lugar se le conoce como Loma del Burro y pertenece a Villa Victoria; iban hacia Toluca en una camioneta Ford Pick Up que era de su hermano Pablo; la camioneta que menciona la iba manejando su hermano Pablo; dentro de la camioneta también iba él en la parte de en medio y el señor [REDACTED] quien iba del lado del copiloto. En el paraje de loma del Burro hay una mina de piedra con árboles, del lado izquierdo está la mina y del lado derecho pasa un río; cuando salieron los tipos del lado izquierdo fue como a las cinco y media; cuando les salieron esos cinco tipos procedieron a bajarlos de la camioneta pero como no se querían bajar los bajaron a golpes. Los cinco tipos que los bajaron de la camioneta eran [REDACTED] su hermano [REDACTED] el señor [REDACTED]



JUICIO ORAL
TO JUDICIAL
LUCA

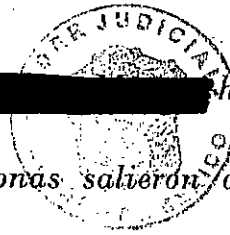


LEGADO
DEL DIS
C. M. D.

bajaron a su hermano [REDACTED] a él lo bajo [REDACTED]
 posteriormente los llevaron a la parte trasera de la camioneta, después
 como no se quiso ir a la parte de atrás [REDACTED] le pego en la nariz con una
 arma larga y les dijeron "ahora si se los cargo su pinche madre" y fue
 [REDACTED].. después recibió un disparo en la
 pierna derecha ese disparo se lo dio [REDACTED]
 cuando [REDACTED] le disparo estaba a su lado
 derecho; a su hermano [REDACTED] [REDACTED] lo
 golpeaban; a [REDACTED] lo estaba vigilando el señor [REDACTED] la
 distancia que existía entre él y su hermano [REDACTED] no era mucha estaba
 cerca; la distancia entre él y [REDACTED] era como medio metro;
 cuando esas personas golpeaban a su hermano, a él le dijeron "ahora si
 te cargo tu pinche madre, hijo de tu pinche madre y el próximo va
 hacer su hermano [REDACTED]"; su hermano [REDACTED] trataba de defenderse
 cuando lo golpeaban, pero como se amontonaron no pudo defenderse; al
 señor [REDACTED] lo vigilaba [REDACTED] con una arma, misma con la que
 le golpearon en la nariz. La distancia a la que estaba la camioneta
 respecto a donde estaban era como de dos metros y medio; a él le
 dispararon en la pierna con un arma corta; conoce a [REDACTED]
 [REDACTED] porque es hijo de su tío [REDACTED]; conoce
 a [REDACTED] porque es hermano de [REDACTED] Conoce a [REDACTED]
 [REDACTED] porque son vecinos y es hijo de sus compadres de sus papás;
 conoce a [REDACTED] porque es hijo de sus compadres de sus papás;

RECEIVED
U.S. DEPT. OF JUSTICE
JUL 10 1960
DISTRICT OF COLUMBIA

1021

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

conoce a [REDACTED] porque es cuñado de [REDACTED] hermano

de [REDACTED]; se percató que esas personas salieron del lado izquierdo porque iban las luces encendidas de la camioneta y no

pudieron continuar su camino porque a lo ancho estaban unas piedras grandes, incluso dos personas no las podían alzar; al momento en que

[REDACTED] le disparo en la pierna derecha, éste se encontraba cerca, y [REDACTED]

se encontraba cuidando a [REDACTED]; la persona que refiere como

[REDACTED] se encuentra atrás del cristal; después de que le

dieron el disparo en la pierna derecha se cayó hacia su lado izquierdo,

posteriormente [REDACTED] lo golpearon le dieron un disparo en la

cabeza y de ahí perdió el conocimiento. Volvió a recobrar el

conocimiento estando en el hospital el veinte de enero del dos mil diez;

cuando recupero el conocimiento su hermano [REDACTED] estaba con él,

posteriormente le dijo a su hermano que tuviera cuidado por esas

personas porque le dijeron que la próxima persona seria él; la forma que

se lo platico a su hermano fue tristemente porque acababa de recuperarse

estaba triste y los dos empezaron a llorar; su hermano [REDACTED] le

comento que iba a tener cuidado para que ya no tuvieran más

problemas; estuvo en el hospital desde el once de diciembre del dos mil

nueve y lo dieron de alta el diez de enero. Durante el tiempo que estuvo

en el hospital su hermano [REDACTED] era quien lo iba a visitar; lo

atendieron en el hospital porque recibió un disparo en la cabeza y estaba

grave; el motivo por el que está en silla de ruedas es porque recibió un



120400
DEL DIS
D

disparo en la cabeza; los médicos no le recomendaron algún tratamiento; después de que salió del hospital se fue a vivir a la casa de los papás de su esposa en un pueblo que se llama Pundereje perteneciente al municipio de San José del Rincón; cuando se fue a vivir a la casa de los papás de su esposa no se podía valer por sí mismo; cuando se fue a vivir a la casa de los papás de su esposa, no recibió terapia física; permaneció como un año en la casa de los papás de su esposa, posteriormente su mamá se lo llevo a vivir a mesas de San Juan

Buenavista; antes de los hechos no había tenido problemas con el señor

██████ su hermano ██████ no tenía problemas con el señor ██████ ya que

no son gente peleonera; antes de éste problema no tuvo problemas con

██████ ya que vivía en Toluca y casi no iba al pueblo; antes de

TO JUDICIAL
OLUCA

esa agresión no tuvo problemas con el señor ██████ tampoco con ██████

██████; una vez que sufrió esa agresión, no sabe cómo subsisten sus hijos

porque su esposa se los llevo a vivir con sus papás pero sabe que se los

llevo a vivir a Pundereje; su mamá y sus hermanos procuran por él para

que sobreviva; durante el tiempo que estuvo en el hospital su esposa

██████ estuvo todo el tiempo con él; actualmente no recibe ayuda de su

esposa; su mamá y sus hermanos lo llevaron un doctor que se encuentra

en la ciudad de Zitácuaro, el doctor lo van a ver cada ocho días; del

tiempo que ha ido al doctor se ha recuperado muy poco de sus heridas;

agregando esencialmente al dar contestación al contrainterrogatorio

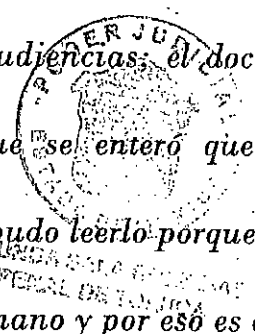
formulado por la Defensa Pública que, El tribunal fue quien lo



UZGADO
DEL DIST
DE

1672

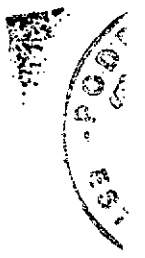
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



mando llamar para que estuviera en la sala de audiencias; el día de
noviembre del dos mil diez, fue la fecha en que se enteró que lo
mandaban llamar porque le llegó un oficio pero no pudo leerlo porque no
pudo extender la hoja para leerlo y se lo leyó su hermano y por eso es que
está aquí; el día de los hechos ninguna persona se dio cuenta que salió
de su domicilio; del momento en que observó que los cinco sujetos
salieron del lado izquierdo al momento en que el señor [REDACTED] le dio un
golpe con el arma en su nariz, no paso mucho tiempo porque fue
enseguida. Al momento en que [REDACTED] le pego en la nariz fue porque no
se quería ir por la parte de atrás también estuvieron forcejando;
estuvieron forcejando a golpes aproximadamente como dos o tres
minutos; no sabe cuántos golpes el señor [REDACTED] le dio pero fue en toda
la parte del cuerpo; y con motivo de todos esos golpes que le dio el señor
[REDACTED] no le causó lesiones; cuando se golpeaba con el señor [REDACTED], éste
no le manifestó nada; el arma con la que le golpeo el señor [REDACTED] la
recargo en la parte trasera de la camioneta; cuando el señor [REDACTED]
recargo el arma sobre la camioneta, él no hizo nada porque se estaba
golpeado; mientras [REDACTED] colocaba el arma sobre la camioneta el señor
[REDACTED] estaba golpeando a su hermano [REDACTED] el señor [REDACTED]
[REDACTED] estuvo golpeando a su hermano [REDACTED] durante mucho tiempo; el
señor [REDACTED] golpeaba a su hermano [REDACTED] de forma cruel,
mientras eso pasaba el señor [REDACTED] vigilaba al señor [REDACTED]
apuntándole con un arma para que éste no hiciera nada; las personas

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
VICEDORAL
JUDICIAL
JCA

TESTIMONIO



VZG
DEL

salieron del lado izquierdo y de lado derecho pasa el río y el lugar de donde salieron esas personas salieron de una mina; vio que los sujetos salieron de una mina de piedra ya que estaba ocultos; saben que esas personas estaban ocultos en esa mina porque no había otro lugar en donde ocultarse; se percató que todas las personas salieron al mismo tiempo y les dijeron "ahora si hijos de su chingada madre, ya se los cargo la chingada"; después de que vio como salieron los cinco sujetos al momento en que lo bajaron de la camioneta, fue enseguida y de forma inmediata; el señor [REDACTED] golpeaba al señor [REDACTED]; no se percató de nada mas cuando el señor [REDACTED] vigilaba con un arma al señor [REDACTED] recobro el conocimiento del veinte de enero de dos mil diez estando en el hospital Adolfo López Mateos, pero no recuerda la hora en que recordó el conocimiento; cuando recobró el conocimiento estaba acostado en una cama pero no puede describir el lugar; cuando recobro el conocimiento su hermano [REDACTED] estaba ahí; no recuerda la hora en que le comento al señor [REDACTED] los hechos; también le comento al señor [REDACTED] que esos sujetos estaban ocultos en la mina de piedra; también le comento que a su hermano [REDACTED] que el señor [REDACTED] golpeo a su hermano [REDACTED] también le comento a su hermano [REDACTED] que el señor [REDACTED] se golpeó con él durante un lapso de dos a tres minutos; también le comento a su hermano [REDACTED] que el señor [REDACTED] puso a un lado de la camioneta la retrocarga; también le comento a su hermano [REDACTED] que [REDACTED] le apuntaba con un arma al señor [REDACTED]; los

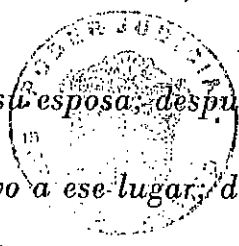
JUICIO ORAL
DE JUICIO ORAL
CRITO JUICIO
ETOLUCA



LEGAD
DELOS
D

1072

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



hechos solo se los comentó al señor [REDACTED] y a su esposa; después de que sucedieron los hechos ya no volvió a ir de nuevo a ese lugar; durante el tiempo que estuvo en el hospital estuvo la señora [REDACTED] y [REDACTED] y no fue visitado otras personas, ni autoridad; si entiende y sabe que es una declaración y durante el tiempo que estuvo en el hospital no realizó ninguna declaración; entiende por declaración cuando declaras enfrente de un Juez y otra autoridad; sabe que una entrevista es en donde se hacen preguntas para obtener información; pero en el hospital no fue entrevistado, contestando que no rindió entrevista en el hospital; también le comento de los hechos a su esposa la señora [REDACTED] y le comentó el día en que recuperó el conocimiento; no sabe la hora en que recuperó el conocimiento. Cuando le comento de los hechos a su esposa [REDACTED] también estaba su hermano [REDACTED]; no recuerda el tiempo en que le contó los hechos; a su esposa [REDACTED] también le refirió que estuvo con [REDACTED] golpeándose como de uno a dos minutos; también le refirió a su esposa [REDACTED] que el señor [REDACTED] estuvo golpeando a su hermano [REDACTED]; le comentó a su esposa [REDACTED] que [REDACTED] recargo en la parte de atrás de la camioneta el arma.

Versión de la que se desprende claramente las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión del evento delictuoso e incluso la intervención que en el mismo se le atribuye al sentenciado al identificarlo como la persona que en conjunto con diversos sujetos, tras obstaculizar el paso del vehículo en el que



UZGADOL
DEL DISTI
DE

transitaba en compañía de [REDACTED] los bajaron del mismo, para enseguida, golpearlos y [REDACTED] dispararle con el arma de fuego que portaba en la pierna derecha y posteriormente en la parte posterior de la cabeza, siendo de esta manera como se le ocasionaron las alteraciones físicas que pusieron en peligro su vida; manifestación que no sólo revela el acto tendente a privar de la vida a la víctima materia del hecho delictuoso que nos ocupa, las circunstancias de lugar, tiempo y modo que para ello prevalecieron, sino también los actos corpóreos que en la ejecución del evento en estudio desplegó el hoy sentenciado y los diversos sujetos que lo acompañaban; declaración que es tomada en cuenta y genera convicción al haber sido incorporada de conformidad con los numerales 344 y 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es, a cuestionamientos directos que le realizaron las partes con respecto a los hechos, previo a ser debidamente identificado y protestado en términos de ley, proporcionando sus generales, por haber sido emitidas por la persona que no sólo se percató sino que resintió de manera directa los sucesos respecto de los cuales atestigua, así como por la congruencia sustancial que denota con la dinámica del evento que nos ocupa.



LEGADO
DELDIS
E D

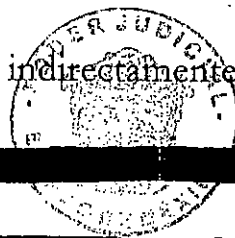
1074

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta información se fortaleció indirectamente con los

diversos testimonios de [REDACTED]



PENAL DE TOLIMA

[REDACTED], quienes si bien no fueron presenciales del momento

en que el activo accionó en dos ocasiones en contra de la víctima el

arma de fuego que portaba ocasionándole así las alteraciones que

presentó dentro de las cuales aquellas que a nivel de cráneo pusieron

en peligro su vida; también lo es que robustecen su señalamiento en

cuanto a la presencia del activo y diversos sujetos en el sitio del

evento en una hora cercana a su ejecución, así como las condiciones

en que éste fue encontrado y del camino en el que fue interceptado

con sus acompañantes, pues en ese sentido [REDACTED]

[REDACTED] al dar contestación a los cuestionamientos del

Ministerio Público de manera sustancial afirmó haber observado que el

once de diciembre de dos mil nueve, aproximadamente a las tres de la

mañana, salió de domicilio con la finalidad de ver cómo estaban sus

borregas porque los perros estaban ladrando, percatándose en ese

instante que [REDACTED] y su hermano, salían de su casa

ubicada a setenta metros de la suya, abordaban su camioneta de color

vino, siendo precisamente el hermano del sentenciado quien la arrancó y

se dirigieron a la carretera que va a Pundereje con dirección al sitio en

donde fueron balaceados sus hijos, entre ellos la víctima, pudiendo

constatar esta situación en virtud que aproximadamente a las ocho de la

U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.
U.S. GEOLOGICAL SURVEY
WASHINGTON, D. C.

mañana, fue informada telefónicamente por su sobrina [REDACTED] de esa circunstancia por lo que se trasladó con dirección a la carretera a Pundereje, en donde al llegar a la intersección de la misma se percató que estaban sus hijos, entre ellos [REDACTED] tirado aun con vida, así como que delante de la camioneta en que viajaban estaba tres piedras grandes evitando que pasaran; que cuando iban a velar a su otro hijo se presentó su cuñada [REDACTED] diciéndole que ya no buscaran problemas que habían sido [REDACTED] y [REDACTED]

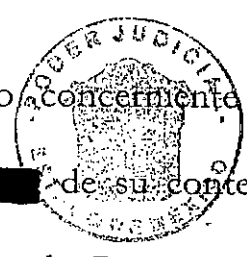
quienes habían agredido a la víctima y sus acompañantes; añadiendo esencialmente en respuesta a las preguntas de la Defensa que, el día de los hechos a las tres de la mañana, fueron el activo y su hermano quienes salieron sin ver quién de los dos prendió la luz, pero los observó frente a la camioneta; por su parte, [REDACTED] en lo

concerniente de manera medular al contestar el interrogatorio del Ministerio Público afirmó que, el once de diciembre de dos mil nueve, junto con su mamá se levantó a las tres de la mañana para ir a ver a sus borregas porque se habían salido, percatándose que salía la camioneta de [REDACTED] y [REDACTED], los vio salir a las tres y media de la mañana y regresar a las nueve de la mañana, observando que [REDACTED] abrió el zaguán y [REDACTED] metió la camioneta; que del patio de su casa a la casa del activo existe una distancia de entre ciento cincuenta y doscientos metros; sin que al dar respuesta al contrainterrogatorio elaborado por la Defensa aportara información idónea para el



JUZGADO
DEL DIST
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



esclarecimiento de la verdad buscada; en lo concerniente a la testimonial de [REDACTED] de su contenido, precisamente del interrogatorio formulado por la Representación Social, sustancialmente se aprecia que señaló, que el once de diciembre de dos mil nueve, al estar pastoreando sus animales, [REDACTED]

[REDACTED] le informó que habían matado a sus hermanos, por lo que se regresó a su casa y junto con su mamá y otro de sus hermanos recorrieron la carretera que va a Loma del Burro, percatándose a lo lejos de la estadia de camioneta de su hermano [REDACTED] observado al llegar al

lugar, que detrás de ésta se encontraban los cuerpos de la víctima, de su hermano [REDACTED] y de [REDACTED], estaban pateados, ensangrentados, observando que [REDACTED] estaba inconsciente, mientras que [REDACTED] y [REDACTED] estaban muertos, por lo cual con ayuda de su cuñada

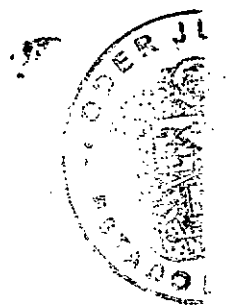
[REDACTED] subió a su hermano [REDACTED] a la parte posterior de su camioneta y tras remover, con ayuda de las personas del lugar, las piedras que estaba frente a la camioneta de [REDACTED] trasladaron a su hermano [REDACTED] al hospital en donde se logró salvar su vida;

precisando que al llegar al lugar de los sucesos, se dio cuenta que la camioneta estaba con las puertas abiertas y que los cuerpos estaban tirados atrás de la camioneta a una distancia de un metros y medio; que

[REDACTED] les informó lo ocurrido aproximadamente entre las siete horas con treinta minutos y las ocho horas; que una vez que les permitieron hablar con su hermano [REDACTED], fue [REDACTED] quien primero platicó

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
JUDICIO ORAL
JUDICIAL
UCA

TESTIMONIO



LEGACION
DEL DISTRITO
DE

con él manifestándoles que [REDACTED] le había dicho que quienes les dispararon habían sido [REDACTED] y los hermano [REDACTED] agregando al contestar las preguntas de la Defensa que, al llegar al lugar se percató que los focos delanteros de la camioneta los llevaba prendidos y lógico que si hay una luz que refleja; y, finalmente, de lo relatado por [REDACTED] al interrogatorio del Ministerio Público se advierte esencialmente que, el once de diciembre, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, su esposo [REDACTED] salió de su casa para ir a la central de abasto de Toluca, con su hermano [REDACTED] y su chofer [REDACTED] siendo el caso que, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, su hijo [REDACTED] llegó llorando informándole que la camioneta de su papá estaba allá, por lo que corrieron al lugar percatándose que su esposo, [REDACTED] y [REDACTED] se encontraba todos tirados y llenos de sangre atrás de la camioneta, en un paraje más arriba del conocido como Vaquerías y Loma del Burro, enterándose posteriormente por voz de su hermana [REDACTED] quien había sido ya que [REDACTED] ya hablaba y señalaba entre otros a [REDACTED]; precisando en respuesta a las preguntas de la Defensa de manera sustancial que, al llegar al lugar también se percató que delante de la camioneta estaban unas piedras muy grandes, así como que en ese momento no se percató que tenía [REDACTED] testimonios que son



UZOADO
DEL DIST
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



tomados en cuenta y adquieren valor probatorio al haber sido incorporadas de conformidad con los artículos 344 y 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es, a cuestionamientos directos que le realizaron las partes con respecto a los hechos que atestiguaron, previa y debida identificación y protesta de ley, proporcionando sus generales, por haber sido emitidas por personas que se percataron de manera directa los sucesos respecto de los cuales declaran, así como por la congruencia sustancial que sus dichos denotan entre ellos y la víctima, así como con la mecánica de los sucesos delictuoso en estudio.

Se incorporaron las *actas pormenorizadas de inspección de lugar de los hechos, del domicilio del testigo [REDACTED] y del cuerpo de la víctima [REDACTED] en el interior del nosocomio [REDACTED] de esta ciudad, mediante las cuales se demostró la existencia material, por lo que hace a la primera, tanto del camino de terracería que conduce a Palizada - Pundereje, a la altura conocida como Loma de Burro, poblado de Vaquerías, municipio de Villa Victoria, Estado de México, sobre el cual tuvieron verificativos los sucesos que nos ocupan, de las piedras amontadas sobre el mismo, de la camioneta marca Ford, tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y seis, color amarillo con franja color vino, con placas NG75982 del Estado de Michoacán, a bordo del cual circulaban la víctima y sus acompañantes al instante en que fueron*



LEGADO
DELDIS
D

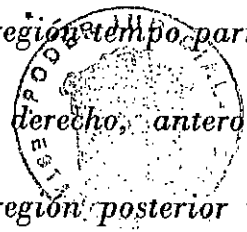
sorprendidos por el activo y sus acompañantes, la posición y orientación que estos cuerpos guardaban, de las alteraciones físicas externas que presentaban entre ellos orificios producidos por proyectil de arma de fuego entre otras, de los lagos hemáticos y fragmentos de masa cefálica hallados en el sitio producto de las lesiones que sufrieron, así como de los elementos balísticos (ojivas) relacionados con los disparos de arma de fuego realizados en sus personas y de la víctima; en lo concerniente a la segunda de las diligencias en cita, se advierte la existencia física del domicilio ubicado sobre el camino de terracería localizado a mitad de un cerro, a dos kilómetros de distancia de la carretera México - Tijuana, a la altura del paraje conocido como "El Monumento", municipio de Villa Victoria, desde el cual la testigo [REDACTED], afirmó haber observado al activo y diverso sujeto salir de su respectiva casa en horas cercanas a los hechos, así como la factibilidad de que ello ocurrieran en razón de advertirse una distancia aproximada entre ambos domicilios de doscientos cincuenta metros, por encontrarse una vista panorámica del que habita la declarante en cita, con relación a la del sentenciado; y, finalmente, en lo relativo a la tercera, de su contenido se aprecia el estado físico en que se encontraba la víctima en el interior de ese centro hospitalario y las referencias clínicas efectuados a ese respecto por el galeno a cuyo cuidado se encontraba, entre las cuales de manera relevante se advierte que su atención se originó con motivo de los



ABOGADO
DEL DIST
DE

1577

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



disparos de arma de fuego que presentó en su región ^{tempo} parietal del lado derecho, región paravertebral del lado derecho, antero lateral posterior a nivel de C3 y en muslo derecho región posterior interna,

tercio medio; corroborando con ello las afirmaciones de la víctima en

cuanto a las lesiones que sufrió con motivo de los disparos de arma

de fuego que en su contra realizó el sentenciado; probanzas que al

haber sido incorporadas en términos de lo dispuesto por el artículo

360 de la Ley Procesal Penal en vigor, esto es, mediante su lectura

por quien cuenta con facultades legales por ello como es la

Representación Social, tienen eficacia probatoria, máxime si se toma

en cuenta que se encuentra corroborados con el contenido de los

acuerdos probatorios identificados en esta ejecutoria con los numerales 5

y 6, mediante los cuales se patentizó que, incrustado en el cráneo de la

víctima [REDACTED], se localizó una bala

deformada de color dorado, cubierta con camisa de cobre, así como que

la misma había pertenecido a un cartucho organizado de percusión

central, calibre veinte y ocho, robusteciendo así la materialidad de la

alteración que con motivo de ello presentó en su salud; actuación

que merece relevancia al haber sido practicada de conformidad con

lo dispuesto por el numeral 326 de la Ley Procesal Penal en vigor,

previa solicitud de las partes y acuerdo del Juzgado Oral.

Aunado a lo anterior se incorporaron los dictámenes

periciales en materia de criminalística, fotografía, psiquiatría,

1914



ABOGADO
DEL DIST
DE

neurocirugía y medicina legal a cargo de los especialistas oficiales

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] respectivamente, de cuyos contenidos de manera correspondiente por lo que respecta a los primeros, se desprende la descripción del sitio de los sucesos, de las lesiones que presentaron los acompañantes de la víctima, de los indicios de índole químico (lagos hemáticos) y balístico hallados en el sitio de los sucesos, así como la factibilidad de la mecánica de los hechos referida por la víctima en razón de que las referencias que a ese respecto realizó, resultaron congruentes con los hallazgos realizados en el lugar del evento, así como

JUICIO ORAL

la dinámica como se desarrolló el mismo en su modalidad de tipo

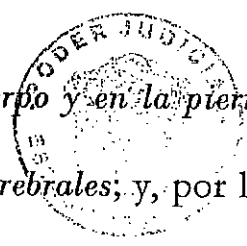
LUCA homicida; en cuanto al segundo, la objetividad del sitio de los sucesos y del estado en que se encontraban los acompañantes de la víctima hoy occisos a través de la descripción de las placas fotográficas recabadas en el lugar; en torno al tercero y cuarto, la posibilidad física y mental en que se encontraba la víctima para rendir su testimonio en los términos expuestos, esto, al concluir de manera congruente que no presentaba trastorno mental, que sus funciones superiores mentales estaban conservadas, que no presentaba un trastorno neurológico y que por ende, tenía la capacidad mental para poder realizar o emitir declaración respecto al hecho que se investiga, así como que el mayor daño era la



DEPT. OF JUSTICE
DISTRICT OF COLUMBIA
DET

1298

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



triplejia, con afectación del lado derecho del cuerpo y en la pierna del lado izquierdo pero conservadas sus funciones cerebrales; y, por lo que

respecta a la quinta de las experticiales aludidas, de su contenido se aprecia la *clasificación, de acuerdo a su gravedad, de las lesiones que sufrió la víctima con motivo de los sucesos que nos ocupan*, estimando que resultaron ser de *aquellas que sí pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar más de quince días, no dejaron cicatriz en cara y si requirieron hospitalización*; opiniones que son consideradas y adquiere valor convictivo, por haber sido incorporadas de conformidad por lo dispuesto por los artículos 355 y 356 de la Ley Procesal Penal en vigor, esto es mediante el examen del lugar de los hechos, de los indicios hallados en el mismo, así como de la entidad corporal de la víctima, por especialistas en las respectivas materias quienes acreditaron no sólo sus conocimientos particulares sino también la autorización oficial con que cuentan para desempeñar esos cargos, emitiendo sus conclusiones mediante proposiciones concretas y particulares, sin que escape a la apreciación de los que resuelven, que si bien la perito en materia de criminalística [REDACTED], afirmó que no habían existido maniobras de lucha y/o forcejeo por parte de la víctima al momento en que se suscitaron los hechos, pese a que éste presentó alteraciones físicas diversas a las producidas por proyectil de arma de fuego; ello de ninguna manera resulta una contradicción que reste credibilidad a su opinión o al



JZGADO
DELDIS
D

señalamiento de la víctima, tomando en cuenta que éste manifestó haber sido golpeado por sus atacantes mas no luchado o forcejeado con ellos, de ahí que la existencia de esas alteraciones no guarde correspondencia con el tipo de maniobras que la especialista consideró ausentes en el evento.

No escapa a la observación de este Tribuna revisor la *reconstrucción de hechos elaborada por la perito en materia de criminalística* [REDACTED], mediante el cual concluyó la posibilidad de que los acontecimiento ocurrieran de la manera narrada por la víctima [REDACTED], sin embargo, en divergencia a lo sostenido por la A quo, los que resuelven la estiman carente de eficacia al no haber sido practicada de conformidad con los lineamientos que al respecto establece el numeral 269 de la Ley Procesal Penal en vigor, esto es, sin la presencia e intervención de la Juzgadora de primer grado, quien de acuerdo con el texto de numeral invocado, es quien deberá de presidir esa diligencia, pudiendo, en su caso, auxiliarse de los peritos que estime necesarios, sin que en momento alguno faculte a éstos a llevar a cabo esa actuación; de ahí que esta probanza carezca de valor alguno, sin que ello trascienda al sentido del fallo que se revisa, ante la eficacia y suficiencia del material de prueba analizado, para



ABOGADO
DEL DIST.
DE

1679

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



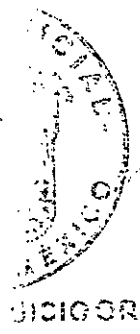
acreditar los elementos configurativos del hecho delictuoso atribuido al acusado.



SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Finalmente, no escapan a la observación de este Tribunal de Alzada, la incorporación de los diversos *testimonios a cargo de* [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], así como la *documental consistente en la notificación médico legal suscrita por la trabajadora social* [REDACTED], sin embargo, de sus contenidos no se desprende información idónea y pertinente que nos permita arribar a la verdad buscada, tan es así que, por lo que respecta a los declarantes, de sus narrativas se advierte que no fueron presenciales



PROFESOR
JUDICIAL
UCA

de los sucesos o algún otro evento relacionado con los mismos, esto, al tener conocimiento de ello por voz de terceras personas; en tanto que, en lo relativo a la documental en cita, con ella únicamente se justifica el aviso que se dio al Ministerio Público por parte del personal de trabajo social del nosocomio del ingresó la víctima y la naturaleza de las lesiones que presentaba; de ahí que estos medios de prueba únicamente sean considerados en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional.

Elementos de prueba que en términos de lo dispuesto por los numerales 22 y 343 de la Ley Procesal Penal en vigor, en sana crítica, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la



ABOGADO
DEL DIST
DE

experiencia y los conocimientos científicos, son eficaces y suficientes para acreditar de manera indubitable, que el activo [REDACTED] [REDACTED], en conjunto con diversos sujetos, desplegó todos y cada uno de los actos tendientes a privar de la vida a [REDACTED] [REDACTED] esto, al disparar en su contra el arma de fuego que portaba en dos ocasiones, produciéndole de esta manera, entre otras, la lesión a nivel craneoencefálico que puso en peligro su vida; actualizándose así la conducta tentada que el hecho delictuoso requiere para su configuración.

En lo concerniente a la *causa ajena a la voluntad del agente por la que no se consumó el hecho delictuoso*, particularmente *judicial* que se privara de la vida a [REDACTED], esta

Alzada, considera que la misma consistió no sólo en el *pronto apoyo que le presaron su familiares al trasladarlo con inmediatez al nosocomio, sino también la adecuada y eficiente atención médica que en el mismo recibió para salvarle la vida*, como atinadamente lo plasmó la A quo, toda vez que de las testimoniales de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], se advierte que una vez que tuvieron conocimiento de los sucesos, se trasladaron al lugar, en donde al percatarse de que la víctima además de lesionado se encontraba inconsciente, lo subieron a la parte trasera de la camioneta que el primero conducía y lo llevaron al hospital, en donde tras brindarle la atención pertinente, días después, la víctima



U2GAD0
DEL DIS
D

10/10

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



logró recuperar la consciencia y salvar su vida, lo cual se vio corroborado con las documentales que fueron incorporadas a juicio mediante su lectura, consistente en las copias certificadas de los expedientes clínico y hospitalario, así como clínico y de rehabilitación expedidos en favor de [REDACTED] por el Director del Centro Médico "Adolfo López Mateos" y del Sistema Municipal D.I.F. de Villa Victoria respectivamente, de cuyos contenidos se advierte los procesos médico - hospitalarios, implementados en la persona de la víctima para salvaguardar su vida y posteriormente resarcir en lo posible su óptimo estado de salud; probanzas que adquiere relevancia y alcance probatorio al haber sido incorporadas en términos del artículo 360 del Código Procesal Penal en vigor, mediante su lectura por quien cuenta con facultades para ello como es la Representación Social, así como porque su contenido no fue debatido en juicio; probanzas que en su conjunto sin duda alguna revela que con ese actuar, se logró preservar la vida de la víctima; justificándose de esta manera los presupuestos que el artículo 10 del Código Penal en vigor, exige para estimar actualizado la *tentativa del hecho delictuoso*.

En lo concerniente a la materialización de la *calificativa de premeditación*, este Tribunal revisor comparte el criterio de la Jueza de primer grado al tenerla por acreditada, tomando en consideración que, de la declaración de la víctima [REDACTED]



IZGAD
DEL DIS
D

[REDACTED] se advierte la materialidad de diversas piedras colocadas en el camino de terracería sobre el que circulaba la víctima y sus acompañantes, las cuales obstaculizaban su circulación obligándolos de esta manera a detener su marcha, lo cual fue aprovechado por el activo y sus acompañantes para sorprenderlos y bajarlos de esa unidad y el hoy sentenciado accionar el arma de fuego que portaba en su contra en dos ocasiones, produciéndoles así las lesiones que presentó, de entre las cuales, aquella a nivel de cráneo puso en peligro su vida; manifestaciones que se vieron corroboradas de manera indirecta con los testimonios de [REDACTED]

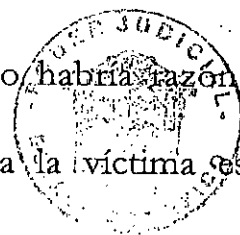
[REDACTED] y [REDACTED], quienes al acudir al lugar del evento pudieron constatar que en efecto, frente a la camioneta en que viajaba la víctima, se encontraban tres piedras grandes obstaculizando el paso, lo cual encontró pleno reflejo en el contenido del acta pormenorizada de inspección de lugar y dictamen de criminalística; particularidades que engarzadas a las afirmaciones que [REDACTED] y la primera de las testigos en cita realizaron en el sentido de haberse percatado que momentos antes de los sucesos, vieron salir al activo y uno de sus hermanos de su domicilio, con dirección al sitio donde fue agredido la víctima; en conjunto esta información revela que el sentenciado y sus acompañantes, previo a la comisión del injusto tuvieron tiempo para meditar e incluso



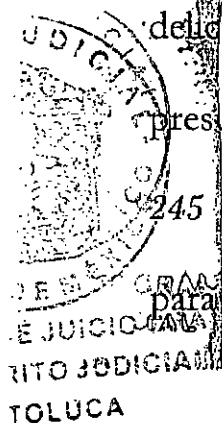
UZGAL
DELDI

1081

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



planear su ejecución, pues de lo contrario no habría razón alguna para que el camino por el que y transitaba la víctima estuviera obstaculizado con piedras y que ello fuera aprovechado por el activo y los sujetos que lo acompañaban para sorprenderlos saliendo de la barranca y enseguida, [REDACTED], accionar el arma de fuego que portaba en dos ocasiones en contra de [REDACTED], lesionándolo mortalmente; premisas al tenor de las cuales, es factible concluir que el activo previo a cometer el hecho delictuoso reflexionó sobre su ejecución; materializándose así los presupuestos que la calificativa prevista en la *fracción I del artículo 245 del Código Penal* en vigor al momento de los hechos, requiere para su materialización.



Por cuanto a la *calificativa de ventaja* contenida en la *fracción II del artículo 245 del Código Penal* vigente en la Entidad al ocurrir el evento, esta Sala la considera materializada; en virtud de que, como ~~va~~ se dijo, del desfile probatorio analizado, primordialmente de la declaración de la víctima [REDACTED], así como de la mecánica de hechos plasmada en el dictamen de criminalística emitido por la especialista [REDACTED], se desprende claramente que al momento en que el activo disparó en contra de la víctima en dos ocasiones con el arma de fuego que portaba, éste no se encontraba provisto de algún instrumento que le permitiera repeler, en la mismas condiciones de



ABGADO DE
DEL DISTRITO
DETE

55

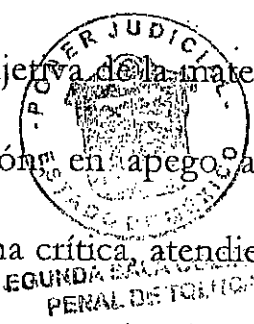
racionalidad, esa agresión y por ende, que bajo esas circunstancias su agresor estuviera en peligro de resultar muerto o lesionado; información que se adminicula al contenido de los acuerdos probatorios identificados en este fallo con los arábigos 9 y 10, de los que se advierte que en las muestras recabadas en los dorsos y palmas de ambas manos del presencial, así como en los lechos ungueales del mismo, no se identificó la presencia de plomo ni bario, o bien de pelos, piel, fibras, pasto o tierra; lo cual viene a confirmar la ausencia de lucha o forcejeo por parte de la víctima al verificarse el evento en estudio; particularidades al tenor de las cuales es dable afirmar que el activo, al lesionar a [REDACTED] poniendo en riesgo su vida, actuó con *ventaja*, materializándose así el supuesto contenido en la fracción II del artículo 245 de la Ley Penal en vigor.

CUARTO. Ahora bien, en lo concerniente al *hecho delictuoso* de *Homicidio calificado (premeditación y ventaja*, previsto y sancionado por los numerales 241, 242 fracción II y 245 fracciones I y II del Código Penal en vigor en la Entidad al momento de los hechos, cometido en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], esta Alzada habiendo analizado los segmentos de juicio y de resolución del mismo, estima que el material de prueba aportado, por su debido desahogo e incorporación a juicio, en



SECRETADO
DEL DIST
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



términos de los artículos 341 y 342 de la Ley Adjetiva de la materia y valorados en cuanto a su eficacia y convicción en apego a los diversos 21, 22 y 343 de la norma en cita, en sana crítica, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, son racionalmente aptos para demostrar el hecho delictuoso en estudio.

A fin de establecer los argumentos que nos permiten tener por acreditado el hecho delictuoso de *Homicidio calificado con modificativa (complementación típica -calificativas de premeditación y ventaja-)*, nos debemos remitir a los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracciones I y II del Código Penal vigente en la entidad al momento del evento, de los cuales se advierten como elementos configurativos y calificativos los siguientes:

- ✓ *El que priva de la vida a otro.*
- ✓ *Premeditación: Cuando se comete después de haber reflexionado sobre su ejecución; y*
- ✓ *Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido.*

Así las cosas, de la concatenación de las pruebas desahogadas en los segmentos de juicio, valoradas de manera libre, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y

POST
-PODA
UZGA
DELD

los conocimientos científicos, se logró establecer racionalmente como **hecho delictuoso** que, el once de diciembre de dos mil nueve, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, en el camino de terracería que va de Pundereje a Palizada, precisamente a la altura del paraje conocido como Loma de Burro, en la comunidad de Mesas de Vaquerías, municipio de Villa Victoria, Estado de México, los hoy occisos [REDACTED] y [REDACTED] en

compañía de [REDACTED] viajaban a bordo de la camioneta Ford, tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y seis,

placas de circulación NG-75-982 del Estado de Michoacán,

percatándose que en el camino se encontraban piedras amontonadas que

impedían la circulación, razón por la cual [REDACTED] frenó deteniendo la

marcha de la camioneta, momento en el que de forma sorpresiva salieron

por el lado de la barranca del rio, cinco sujetos entre ellos el hoy acusado

[REDACTED], quien junto con su hermano [REDACTED]

[REDACTED], bajó a la víctima [REDACTED]

de la camioneta, mientras que los otros sujetos bajaron a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], señalando éste

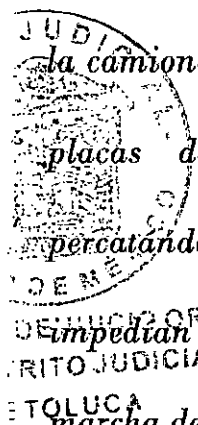
que los agresores les gritaban "ahora si ya se los cargó la chingada" y

estando todos abajo del vehículo les manifestaron "ahora si ya se los

cargó su pinche madre" al tiempo que [REDACTED]

[REDACTED] con el arma de fuego que llevaba en su mano derecha le

disparó a [REDACTED] en la pierna derecha y





ABOGADO
DEL DISTRITO
DE

1083

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



SEGUNDA SALA DE JUSTICIA
PENAL DE PRIMERA

enseguida, en la partes posterior de la cabeza cayendo originando que
cayera al suelo y quedara inconsciente, lográndose establecer de manera
circunstancial que, con posterioridad a ello, el sentenciado accionó el
arma de fuego que portaba, en contra de [REDACTED] y
[REDACTED], impactándolos en el tórax y el cráneo,
ocasionándoles de esta manera las lesiones que acarrearón sus decesos.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FOLIO 10
JUNIO 1983
JUDICIAL
UCA

El evento descrito encuentra sustento en el testimonio del
presencial [REDACTED] quien en esencia al dar
respuesta al interrogatorio de la Representación Social es acorde al
referir que, la persona con la que está casado es [REDACTED]
de la relación que tuvo con esa persona procrearon tres hijos de nombres
[REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]; vive en el
poblado de Mesas de San Juan Villa de Allende, desde que nació, en
ese domicilio vive con su mamá [REDACTED]
[REDACTED] y sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]
[REDACTED] Solo tenía la ocupación de albañil. Sabe que el acusado se
llama [REDACTED]. El motivo por el que se
encuentra en la sala, es porque lo mandaron traer e identificar la
persona que lo agredió el once de diciembre del dos mil nueve, ese día
iban a la ciudad de Toluca con su hermano [REDACTED] pero
desgraciadamente ese día falleció junto con el señor [REDACTED], su
hermano y él tenían una tienda y venían a la ciudad de Toluca a surtir
la mercancía. Venían en el trayecto de terracería que conducen a



LEGADO
DEL DIS
O'

Palizada pero en ese trayecto salieron cinco tipos del lado izquierdo donde hay una mina de piedra, ese lugar se le conoce como Loma del Burro y pertenece a Villa Victoria; iban hacia Toluca en una camioneta Ford Pick Up que era de su hermano [REDACTED]; la camioneta que menciona la iba manejando su hermano [REDACTED] dentro de la camioneta también iba él en la parte de en medio y el señor [REDACTED] quien iba del lado del copiloto. En el paraje de loma del Burro hay una mina de piedra con árboles, del lado izquierdo está la mina y del lado derecho pasa un río; cuando salieron los tipos del lado izquierdo fue como a las cinco y media; cuando les salieron esos cinco tipos procedieron a bajarlos de la camioneta pero como no se querían bajar los bajaron a golpes. Los cinco tipos que los bajaron de la camioneta eran [REDACTED] su hermano [REDACTED], el señor [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] bajaron a su hermano [REDACTED] a él lo bajo [REDACTED] y [REDACTED]; posteriormente los llevaron a la parte trasera de la camioneta, después como no se quiso ir a la parte de atrás [REDACTED] le pego en la nariz con una arma larga y les dijeron "ahora si se los cargo su pinche madre" y fue [REDACTED]... después recibió un disparo en la pierna derecha ese disparo se lo dio [REDACTED] cuando [REDACTED] le disparo estaba a su lado derecho; a su hermano [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] lo golpeaban; a [REDACTED] lo estaba vigilando el señor [REDACTED]; la



ABOGADO
DEL DIST
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



distancia que existía entre él y su hermano [REDACTED] era mucha estaba

cerca; la distancia entre él y [REDACTED] era como medio metro;

cuando esas personas golpeaban a su hermano, a él le dijeron: ahora si

ya te cargo tu pinche madre, hijo de tu pinche madre y el próximo va

hacer su hermano [REDACTED]; su hermano [REDACTED] trataba de defenderse

cuando lo golpeaban, pero como se amontonaron no pudo defenderse; al

señor [REDACTED] lo vigilaba Reynaldo con una arma, misma con la que

le golpearon en la nariz. La distancia a la que estaba la camioneta

respecto a donde estaban era como de dos metros y medio; a él le

dispararon en la pierna con un arma corta, conoce a [REDACTED]

[REDACTED] porque es hijo de su tío [REDACTED] conoce

[REDACTED] porque es hermano de [REDACTED] Conoce a [REDACTED]

[REDACTED] porque son vecinos y es hijo de sus compadres de sus papás;

conoce a [REDACTED] porque es hijo de sus compadres de sus papás;

conoce a [REDACTED] porque es cuñado de [REDACTED] hermano

de [REDACTED]; se percató que esas personas salieron del lado

izquierdo porque iban las luces encendidas de la camioneta y no

pudieron continuar su camino porque a lo ancho estaban unas piedras

grandes, incluso dos personas no las podían alzar; al momento en que

[REDACTED] le disparo en la pierna derecha, éste se encontraba cerca, y [REDACTED]

se encontraba cuidando a [REDACTED]; la persona que refiere como

[REDACTED] se encuentra atrás del cristal; después de que le

dieron el disparo en la pierna derecha se calló hacia su lado izquierdo,



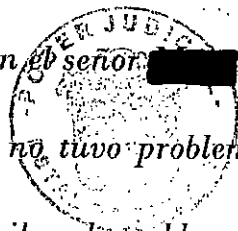
RECADADO
DEL DIST
DE

posteriormente [REDACTED] y [REDACTED] lo golpearon le dieron un disparo en la cabeza y de ahí perdió el conocimiento. Volvió a recobrar el conocimiento estando en el hospital el veinte de enero del dos mil diez; cuando recupero el conocimiento su hermano [REDACTED] estaba con él, posteriormente le dijo a su hermano que tuviera cuidado por esas personas porque le dijeron que la próxima persona seria él; la forma que se lo platico a su hermano fue tristemente porque acababa de recuperarse estaba triste y los dos empezaron a llorar; su hermano [REDACTED] le comento que iba a tener cuidado para que ya no tuvieran más problemas; estuvo en el hospital desde el once de diciembre del dos mil nueve y lo dieron de alta el diez de enero. Durante el tiempo que estuvo en el hospital su hermano [REDACTED] era quien lo iba a visitar, [REDACTED] DE LUCA atendieron en el hospital porque recibió un disparo en la cabeza y estaba grave; el motivo por el que está en silla de ruedas es porque recibió un disparo en la cabeza; los médicos no le recomendaron algún tratamiento; después de que salió del hospital se fue a vivir a la casa de los papás de su esposa en un pueblo que se llama Pundereje perteneciente al municipio de San José del Rincón; cuando se fue a vivir a la casa de los papás de su esposa no se podía valer por sí mismo; cuando se fue a vivir a la casa de los papás de su esposa, no recibió terapia física; permaneció como un año en la casa de los papás de su esposa, posteriormente su mamá se lo llevo a vivir a mesas de San Juan Buenavista; antes de los hechos no había tenido problemas con el señor



ABOGADO DE
DEL DISTRITO
DE TOLIMA

1084



o iba al pueblo; ante
 FUNDACIÓN
 DE LA

esposa;
en la c
tiempo
TO JUDICIAL

TOLUCA
 CIO ORAL agregar
 UDICIAL formul



UZGAD
DELDIS

la parte de atrás también estuvieron forcejando; estuvieron forcejando a golpes aproximadamente como dos o tres minutos; no sabe cuántos golpes el señor [REDACTED] le dio pero fue en toda la parte del cuerpo; y con motivo de todos esos golpes que le dio el señor [REDACTED] no le causó lesiones; cuando se golpeaba con el señor [REDACTED], éste no le manifestó nada; el arma con la que le golpeo el señor [REDACTED] la recargo en la parte trasera de la camioneta; cuando el señor [REDACTED] recargo el arma sobre la camioneta, él no hizo nada porque se estaba golpeado; mientras [REDACTED] colocaba el arma sobre la camioneta el señor [REDACTED] estaba golpeando a su hermano [REDACTED] el señor [REDACTED] estuvo golpeando a su hermano [REDACTED] durante mucho tiempo; el señor [REDACTED] golpeaba a su hermano [REDACTED] de forma cruel, mientras eso pasaba el señor [REDACTED] vigilaba al señor [REDACTED] apuntándole con un arma para que éste no hiciera nada; las personas salieron del lado izquierdo y de lado derecho pasa el río y el lugar de donde salieron esas personas salieron de una mina; vio que los sujetos salieron de una mina de piedra ya que estaba ocultos; saben que esas personas estaban ocultos en esa mina porque no había otro lugar en donde ocultarse; se percató que todas las personas salieron al mismo tiempo y les dijeron "ahora si hijos de su chingada madre, ya se los cargo la chingada"; después de que vio como salieron los cinco sujetos al momento en que lo bajaron de la camioneta, fue enseguida y de forma inmediata; el señor [REDACTED] golpeaba al señor [REDACTED] no se percató de nada mas cuando el señor

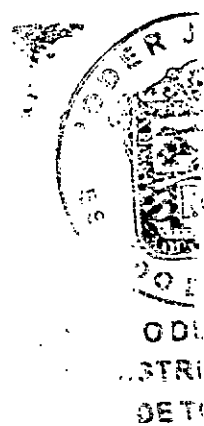


UZGAD.
DEL DIS
- E

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

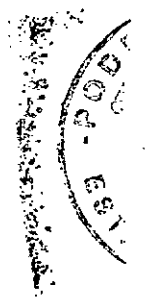


██████ vigilaba con un arma al señor ██████ recobro el conocimiento del veinte de enero de dos mil diez estando en el hospital Adolfo López Mateos, pero no recuerda la hora en que recordó el conocimiento; cuando recobró el conocimiento estaba acostado en una cama pero no puede describir el lugar; cuando recobro el conocimiento su hermano ██████ estaba ahí; no recuerda la hora en que le comento al señor ██████ los hechos; también le comento al señor ██████ que esos sujetos estaban ocultos en la mina de piedra; también le comento que a su hermano ██████ que el señor ██████ golpeo a su hermano ██████ también le comento a su hermano ██████ que el señor ██████ se golpeó con él durante un lapso de dos a tres minutos; también le comento a su hermano ██████ que el señor Simón puso a un lado de la camioneta la retrocarga; también le comento a su hermano ██████ que ██████ le apuntaba con un arma al señor ██████ los hechos solo se los comentó al señor ██████ y a su esposa; después de que sucedieron los hechos ya no volvió a ir de nuevo a ese lugar; durante el tiempo que estuvo en el hospital estuvo la señora ██████ y ██████ y no fue visitado otras personas, ni autoridad; si entiende y sabe que es una declaración y durante el tiempo que estuvo en el hospital no realizó ninguna declaración; entiende por declaración cuando declaras enfrente de un Juez y otra autoridad; sabe que una entrevista es en donde se hacen preguntas para obtener información; pero en el hospital no fue entrevistado, contestando que no rindió entrevista en el hospital;



también le comento de los hechos a su esposa la señora [REDACTED] y le comentó el día en que recuperó el conocimiento; no sabe la hora en que recupero el conocimiento. Cuando le comento de los hechos a su esposa [REDACTED] también estaba su hermano [REDACTED]; no recuerda el tiempo en que le contó los hechos; a su esposa [REDACTED] también le refirió que estuvo con [REDACTED] golpeándose como de uno a dos minutos; también le refirió a su esposa [REDACTED] que el señor [REDACTED] estuvo golpeando a su hermano [REDACTED] le comento a su esposa [REDACTED] que [REDACTED] recargo en la parte de atrás de la camioneta el arma.

Versión de la que se desprenden las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión del evento delictuoso e incluso la intervención que en el mismo se le atribuye al sentenciado al identificarlo como la persona que en conjunto con diversos sujetos, tras obstaculizar el paso del vehículo en el que transitaba en compañía de las víctimas [REDACTED], los bajaron del mismo, para enseguida, golpearlos y [REDACTED], dispararle con el arma de fuego que portaba en la pierna derecha y posteriormente en la parte posterior de la cabeza, hechos tras los cuales al recuperar la consciencia en el hospital en que fue atendido, tuvo conocimiento del fallecimiento de su hermano y de [REDACTED] a consecuencia de los disparos de arma de fuego que presentaron en el tórax y en el cráneo; versión que no sólo revela la materialidad de los



PIZZA
DELI

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



actos desplegados con la finalidad de privar de la vida a las víctimas,

las circunstancias de lugar, tiempo y modo que para ello

prevalecieron, sino también los actos corpóreos que en la ejecución

del evento en estudio desplegó el hoy sentenciado y los diversos

sujetos que lo acompañaban; declaración que es tomada en cuenta y

genera convicción al haber sido incorporada de conformidad con los

numerales 344 y 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor,

éstos es, a cuestionamientos directos que le realizaron las partes con

respecto a los hechos, previo a ser debidamente identificado y

protestado en términos de ley, proporcionando sus generales, por

haber sido emitidas por la persona que no sólo se percató sino que

resintió de manera directa los sucesos respecto de los cuales

atestigua, así como por la congruencia sustancial que denota con la

dinámica del evento que nos ocupa.

Esta afirmación se apoyó indirectamente en las

declaraciones de

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], quienes si bien no se percataron de manera directa

del evento delictuoso en estudio; también lo es que robustecen la

imputación que el presencial realiza en contra del acusado en lo

relativo a la presencia del activo y diversos sujetos, en el sitio del

evento en una hora cercana a su ejecución, así como las condiciones



LEGAD
DELDIS
E

en que los hoy occiso fueron encontrados y del camino en el que fueron interceptados cuando viajaban con [REDACTED]

[REDACTED] pues en ese sentido [REDACTED]

[REDACTED] al contestar las preguntas del Ministerio Público de manera sustancial afirmó que el once de diciembre de dos mil nueve, aproximadamente a las tres de la mañana, salió de domicilio con la finalidad de ver cómo estaban sus borregas porque los perros estaban ladrando, percatándose en ese instante que [REDACTED] y su hermano, salían de su casa ubicada a setenta metros de la suya, abordaban su camioneta de color vino, siendo precisamente el hermano del sentenciado quien la arrancó y se dirigieron a la carretera que va a

JUICIO ORAL

PROJUDICIAL
LUCA Pundereje con dirección al sitio en donde fueron balaceados sus hijos,

entre ellos la víctima [REDACTED], pudiendo constatar esta

situación en virtud que aproximadamente a las ocho de la mañana, fue

informada telefónicamente por su sobrina [REDACTED] de esa

circunstancia, por lo que se trasladó con dirección a la carretera a

Pundereje, en donde al llegar a la intersección de la misma se percató

que estaban sus hijos entre ellos [REDACTED] tirado y sin

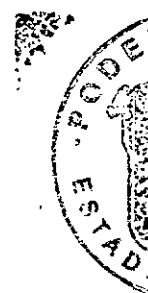
vida, mientras que [REDACTED] aun con vida, así como que delante

de la camioneta en que viajaban, estaban tres piedras grandes evitando

que pasaran; que cuando iban a velar a la víctima [REDACTED]

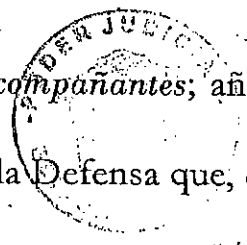
[REDACTED] se presentó su cuñada [REDACTED] diciéndole que ya no

buscaban problemas que habían sido [REDACTED] y [REDACTED]



PROCURADOR
GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



quienes habían agredido a la víctima y sus acompañantes; añadiendo

esencialmente en respuesta a las pregunta de la Defensa que, el día de

los hechos a las tres de la mañana, fueron el activo y su hermano

quienes salieron sin ver quién de los dos prendió la luz, pero los observó

frente a la camioneta; por su parte, [REDACTED] en lo

concerniente de manera medular al interrogatorio del Ministerio

Público afirmó que, el once de diciembre de dos mil nueve, junto con su

mamá se levantó a las tres de la mañana para ir a ver a sus borregas

porque se habían salido, percatándose que salía la camioneta de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], los vio salir a las tres y media de la mañana y

regresar a las nueve de la mañana, observando que [REDACTED] abrió el

zaguán y [REDACTED] metió la camioneta; que del patio de su casa a la casa

del activo existe una distancia de entre ciento cincuenta y doscientos

metros; sin que al dar respuesta al contrainterrogatorio elaborado por

la Defensa Pública aportara información idónea para el

esclarecimiento de la verdad buscada; en lo concerniente a la

testimonial de [REDACTED] de su contenido,

precisamente del interrogatorio formulado por la Representación

Social, sustancialmente se aprecia que señaló, que el once de diciembre

de dos mil nueve, al estar pastoreando sus animales, [REDACTED]

[REDACTED] le informó que habían matado a sus hermanos, por lo que se

regresó a su casa y junto con su mamá y otro de sus hermanos

recorrieron la carretera que va a Loma del Burro, percatándose a lo lejos

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
JEFATURA
DE LA FISCALÍA
GENERAL
DE LA DEFENSA
PÚBLICA

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA



IZADO
DEL DIST
DE

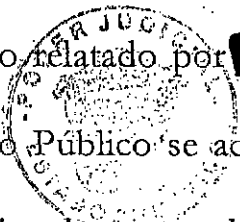
de la estadia de camioneta de su hermano [REDACTED], observando al llegar al lugar, que detrás de ésta estaban los cuerpo de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] así como de su hermano [REDACTED] [REDACTED] estaban pateados, ensangrentados, observando que este último estaba inconsciente, mientras que [REDACTED] y [REDACTED] estaban muertos, por lo cual con ayuda de su cuñada [REDACTED] subió a su hermano [REDACTED] a la parte posterior de su camioneta y tras remover, con ayuda de las personas del lugar, las piedras que estaba frente a la camioneta de [REDACTED], trasladaron a su hermano [REDACTED] al hospital en donde se logró salvar su vida; precisando que al llegar al lugar de los sucesos, se dio cuenta que la camioneta estaba con las puertas abiertas y que los cuerpos estaban tirados atrás de la camioneta a una distancia de un metros y medio; que [REDACTED] les informó lo ocurrido aproximadamente entre las siete horas con treinta minutos y las ocho horas; que una vez que les permitieron hablar con su hermano [REDACTED] fue [REDACTED] quien primero platicó con él manifestándoles que [REDACTED] le había dicho que quienes les dispararon habían sido [REDACTED] [REDACTED] y los hermano [REDACTED]; agregando al contestar las preguntas de la Defensa que, al llegar al lugar se percató que los focos delanteros de la camioneta los llevaba prendidos y lógico que si hay una luz que refleja, que el día en que su hermano [REDACTED] rindió su entrevista, refirió el nombre de las personas que mataron a su hermano

UICIO ORAL
JUDICIAL
UCA

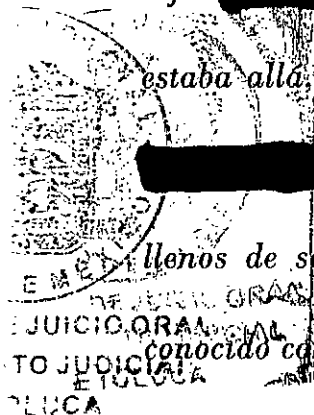


UZGADO
DEL DIS

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



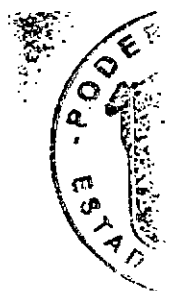
y a [REDACTED] y, finalmente, de lo relatado por [REDACTED] [REDACTED], al interrogatorio del Ministerio Público se advierte esencialmente que, el once de diciembre, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, su esposo [REDACTED], salió de su casa para ir a la central de abasto de Toluca, con su hermano [REDACTED] y su chofer [REDACTED], siendo el caso que, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, su hijo [REDACTED] llegó llorado informándole que la camioneta de su papá estaba allá por lo que corrieron al lugar percatándose que su esposo y [REDACTED] sin vida, así como [REDACTED], todos tirados y llenos de sangre atrás de la camioneta en un paraje más arriba del conocido como Vaquerías y Loma del Burro, enterándose posteriormente por voz de su hermana Perla, quien sabía que [REDACTED] ya hablaba y señalaba entre otros a [REDACTED] precisando en respuesta a las preguntas de la Defensa de manera sustancial que, al llegar al lugar también se percató que delante de la camioneta estaban unas piedras muy grandes, así como que en ese momento no se percató que tenía [REDACTED] testimonios que son tomados en cuenta y adquieren valor probatorio al haber sido incorporados de conformidad con los artículos 344 y 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es, a cuestionamientos directos que le realizaron las partes con respecto a los hechos que atestiguaron, previa y debida identificación y protesta de ley,



TESTIMONIO

70

1014

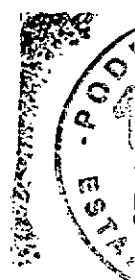


1912 30
00 17

proporcionando sus generales, por haber sido emitidas por personas que se percataron de manera directa los sucesos respecto de los cuales declaran, así como por la congruencia sustancial que sus dichos denotan entre ellos y la víctima, así como con la mecánica de los sucesos delictuoso en estudio.

Se incorporaron las *actas pormenorizadas de inspección de lugar de los hechos y del domicilio del testigo* [REDACTED]

[REDACTED] mediante las cuales se demostró la existencia material, por lo que hace a la *primera*, tanto del camino de terracería *que conduce a Palizada - Pundereje, a la altura conocida como Loma de Burro, poblado de Vaquerías, municipio de Villa Victoria, Estado de México*, sobre el cual tuvieron verificativos los sucesos que nos ocupan, de las piedras amontadas sobre el mismo precisamente frente a la unidad vehicular en cita, de la camioneta marca Ford, tipo pick up, modelo mil novecientos ochenta y seis, color amarillo con franja color vino, con placas NG75982 del Estado de Michoacán, a bordo del cual circulaban las víctimas y el presencial al instante en que fueron sorprendidos por el activo y sus acompañantes, la posición y orientación que guardaban los hoy occisos, de las alteraciones físicas externas que presentaban entre ellos orificios producidos por proyectil de arma de fuego entre las cuales a [REDACTED] se le apreció: cuatro heridas producidas por proyectiles únicos disparados por arma de fuego; un orificio producido por una penetración único

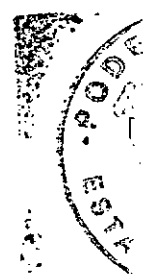


U2GAD:
DEL DIS
D

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



disparado por arma de fuego en su modalidad de entrada de forma oval de 10 x 6 milímetros con bordes invertidos con escara de 2 milímetros de predominio superior externa localizada en región temporal a 3.5 centímetros a la izquierda de la línea media posterior, 3 centímetros de implantación de pabellón auricular izquierdo y 162 centímetros del plano de sustentación con su orificio de salida de forma regular de 4 x 3 con bordes evertidos en región retroauricular derecha hasta la región occipital del mismo lado ubicado a 3 centímetros por detrás del pabellón auricular derecho a 10 centímetros a la derecha de la línea media posterior y 152 centímetros del plano de sustentación; orificio producido por la penetración de un proyectil único disparado de arma de fuego en su modalidad de entrada de forma oval de 10 x 3 milímetros con sus bordes invertidos con escara de 4 milímetros de predominio inferior lateral izquierdo localizada en región occipital a 1 centímetro a la derecha de la línea media posterior y a 161 centímetros del plano de sustentación sin orificio de salida; orificio producido por penetración de proyectil único disparado por arma de fuego en su modalidad de entrada de forma oval de 6 x 5 milímetros con bordes invertidos con escara de dos milímetros con predominio súper externa localizado en brazo derecho, cara posterior, tercio proximal y 21 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 137 centímetros del plano de sustentación sin orificio de salida, además presenta excoriación por fricción en región malar izquierda, equimosis de color violácea en región



UZGAD
DELO

pectoral izquierda, herida cortante lineal en parpado inferior izquierdo y a la izquierda de nariz ambas de un centímetro, herida contusa en forma de "C" de 2 centímetros en región parietal a la izquierda de la línea media, presenta zona de quemadura en región retro auricular derecha que mide 7 x 3.5 centímetros con fuente de piel de 15 milímetros y otra zona que mide 4 x 0.5 centímetros; mientras que a [REDACTED]

[REDACTED] se le observó: cuatro heridas producidas por proyectiles únicos disparados por arma de fuego. Orificio producido por

penetración por proyectil único de arma de fuego en su modalidad de entrada de forma oval de 4 x 5 milímetros con bordes invertidos con escara de un milímetro de predominio inferior externo localizado en

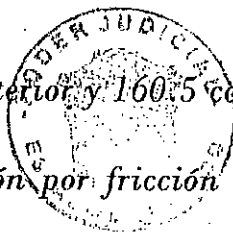
región parietal izquierda a 10 centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a 158 del plano de sustentación con orificio de salida

de forma irregular de 17 x 8 milímetros con bordes evertidos en región frontal derecha en zona provista de cabello, a 9 centímetros de la línea media anterior a 7 centímetros del pabellón auricular y a 159 centímetros del plano de sustentación; orificio producido por la penetración por proyectil único disparado por arma de fuego en su modalidad de entrada de forma oval de 7 x 5 milímetros con bordes invertidos de escara de dos milímetros de predominio ínfero externo en región parietal de un centímetro de la línea media posterior y a 159 del plano de sustentación con orificio de salida de forma irregular de 20 x 3 milímetros con bordes evertidos en región parietal ubicada a 3



U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
DISTRICT OF COLUMBIA
DET

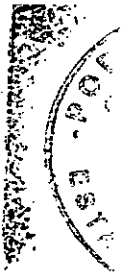
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



centímetros a la derecha de la línea media posterior y 160.5 centímetros del plano de sustentación, presenta excoriación por fricción en región frontal derecha en zona desprovista de cabello y en región malar derecha, equimosis violácea en parpado inferior derecho; de los lagos hemáticos y fragmentos de masa cefálica hallados en el sitio producto de las lesiones que sufrieron, así como de los elementos balísticos (ojivas) relacionados con los disparos de arma de fuego realizados en sus personas y del presencial; mientras que, en lo concerniente a la

segunda de las diligencias en cita, se advierte la existencia física del domicilio ubicado sobre el camino de terracería localizado a mitad de un cerro, a dos kilómetros de distancia de la carretera México - Tijuana, a la altura del paraje conocido como "El Monumento", municipio de Villa Victoria, desde el cual la testigo [REDACTED]

afirmó haber observado al activo y diverso sujeto salir de su respectiva casa en horas cercanas a los hechos, así como la factibilidad de que ello ocurrieran en razón de advertirse una distancia aproximada entre ambos domicilios de doscientos cincuenta metros, así como por encontrarse una vista panorámica del que habita la declarante en cita con relación a la del sentenciado; probanzas que al haber sido incorporadas en términos de lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Procesal Penal en vigor, esto es, mediante su lectura por quien cuenta con facultades legales por ello como es la Representación Social, tienen eficacia probatoria,



UZZAG
DEL DI
T

máxime si se toma en cuenta que se encuentran corroborados con el contenido de los *acuerdos probatorios identificados en esta resolución con los arábigos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 13 y 14*, mediante el cual se logró establecer de manera categórica que, *las víctimas fallecieron a consecuencia de disparos de arma de fuego que recibieron, la posición final en que fueron hallados en el sitio de los sucesos, que en el tórax de*

[REDACTED] se localizó un proyectil de arma de fuego con protección de color cobre, que en el cráneo de [REDACTED]

[REDACTED] se localizaron fragmentos de plomo y camisa de cobre, que el material balístico hallado tanto en el lugar de los hechos, como en los

cueros de las víctima y el presencial [REDACTED]

JUICIO ORAL
IT
OLUCA

[REDACTED] pertenecieron a igual número de cartuchos organizados de

percusión central, calibre treinta y ocho, la distancia a la que fueron efectuados los disparos, así como las causas que originaron los decesos de las víctima y que en el particular, por lo que respecta a

[REDACTED] fueron las alteraciones tisulares y viscerales consecutivas a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo y tórax; en tanto que, en lo concerniente a

[REDACTED] fueron las alteraciones tisulares debidas a herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo; actuaciones que merece relevancia al haber sido practicada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 326 de la Ley Procesal



031.00
-0161
5:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Penal en vigor, previa solicitud de las partes y acuerdo del Juzgado Oral.



SEGUNDA SALA DE JUSTICIA
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Aunado a lo anterior se incorporaron los *dictámenes*

periciales en materia de criminalística y fotografía a cargo de los especialistas oficiales [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, de cuyos contenidos

de manera correspondiente por lo que respecta a los primeros se

desprende la descripción del sitio de los sucesos, de las lesiones que

presentaron los occisos, de los indicios de índole químico (lagos

hemáticos) y balístico hallados en el sitio de los sucesos, la factibilidad

de la mecánica de los hechos referida por el presencial en razón de que

las referencias que a ese respecto realizó, resultaron congruentes con los

hallazgos realizados en el lugar del evento, así como la dinámica como se

desarrolló del mismo en su modalidad de tipo homicida; en cuanto al

segundo, la objetividad del sitio de los sucesos y del estado en que se

encontraban las víctimas a través de la descripción de las placas

fotográficas recabadas en el lugar; opiniones que son consideradas y

adquiere valor convictivo, por haber sido incorporadas de

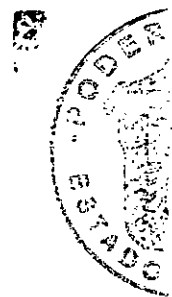
conformidad con lo dispuesto por los artículos 355 y 356 de la Ley

Procesal Penal en vigor, esto es mediante el examen del lugar de los

hechos, de los indicios hallados en el mismo, así como de la entidad

corporal de las víctimas, por especialistas en las respectivas materias

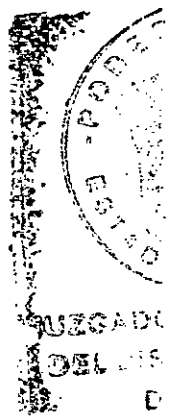
quienes acreditaron no sólo sus conocimientos particulares sino



ABOGADO
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

también la autorización oficial con que cuentan para desempeñar esos cargos, emitiendo sus conclusiones mediante proposiciones concretas y particulares, sin que escape a la apreciación de los que resuelven.

Finalmente, no escapan a la observación de este Tribunal de Alzada, la incorporación de los diversos *testimonios a cargo de* [REDACTED] y [REDACTED] así como los *acuerdos probatorios identificados en esta resolución con los numerales 8, 12 y 15*; sin embargo, de sus contenidos no se desprende información que nos permita arribar a la verdad buscada, tan es así que, por lo que respecta a los deponentes, de sus narrativas se advierte que no fueron presenciales de los sucesos o algún otro evento relacionado con los mismos, esto, al tener conocimiento de ello por voz de terceras personas; en tanto que, por lo que respecta a los acuerdos probatorios a través de ellos únicamente se hizo patente la ausencia de drogas, enervantes o estupefacientes en los exudados nasales de los occiso o en las muestras sanguíneas que se les recabaron; de ahí que estos medios de prueba únicamente sean considerados en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Elementos de prueba que en términos de lo dispuesto por los numerales 22 y 343 de la Ley Procesal Penal en vigor, en sana crítica, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, son eficaces y suficientes para acreditar de manera indubitable, que el activo [REDACTED]

[REDACTED] en conjunto con diversos sujetos, intervino en la privación de la vida a [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] esto, al ser uno de los cinco sujetos que tras sorprenderlos cuando detuvieron la marcha de su vehículo, los bajaron de la misma y los golpearon, para enseguida, accionar el arma de fuego que portaba en contra del presencial, así como en contra de las víctimas tal y como se analizará al abordar el apartado relativo a su forma de intervención; actualizándose así la conducta que el hecho delictuoso requiere para su configuración.

En lo concerniente a la materialización de la *calificativa de premeditación*, contenida en la fracción I del artículo 245 del Código Penal vigente en la Entidad al momento de los hechos, este Tribunal revisor comparte el criterio de la Jueza de primer grado al tenerla por acreditada, tomando en consideración que, de la declaración del presencial [REDACTED] se advierte la materialidad de diversas piedras colocadas en el camino de terracería sobre el que circulaba con las víctimas, las cuales obstaculizaban su circulación obligándolos de esta manera a detener



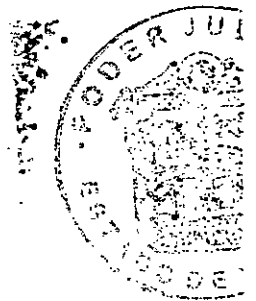
SECRETARÍA DE
JUSTICIA
DE Tlaxcala

su marcha, lo cual fue aprovechado por el activo y sus acompañantes para sorprenderlos y bajarlos de esa unidad y el hoy sentenciado accionar el arma de fuego que portaba en su contra en dos ocasiones; manifestaciones que se vieron corroboradas de manera indirecta con los testimonios de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] quienes al acudir al lugar del evento pudieron constatar que

en efecto, frente a la camioneta en que viajaba las víctimas, se encontraban tres piedras grandes obstaculizando el paso, lo cual encontró pleno reflejo en el contenido del acta pormenorizada de inspección de lugar y dictamen de criminalística; particularidades que engarzadas a las afirmaciones que [REDACTED] y la

JUDICIAL primera de las testigos en cita realizaron en el sentido de haberse percatado que momentos antes de los sucesos, vieron salir al activo y uno de sus hermanos de su domicilio con dirección al sitio donde fue agredido la víctima; en conjunto esta información revela que el sentenciado y sus acompañantes, previo a la comisión del injusto tuvieron tiempo para meditar e incluso planear su ejecución, pues de lo contrario no habría razón alguna para que el camino por el que y transitaban las víctimas estuviera obstaculizado con piedras y que ello fuera aprovechado por el activo y los sujetos que lo acompañaban para sorprenderlos saliendo de la barranca portando armas de fuego y enseguida, [REDACTED]



ESTADO DE J
MEXICO
DETOL

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



accionar en dos ocasiones en contra del presencial [REDACTED] y de los hoy occisos como circunstancialmente se determinara en apartados subsiguientes, aquella que llevaba lesionándolo de gravedad y privándolos de la vida respectivamente; premisas al tenor de las cuales, es factible concluir que el activo previo a cometer el hecho delictuoso reflexionó sobre su ejecución; materializándose así los presupuestos que la calificativa prevista en la *fracción I del artículo 245* del Código Penal en vigor al momento de los hechos, requiere para su materialización.

REY
EJECUTORA
ITO SOCIAL
OLUCA
OTRAL
ESTRA

Por cuanto a la *calificativa de ventaja* contenida en la *fracción II del artículo 245* del Código Penal vigente en la Entidad al ocurrir el evento, esta Sala la considera materializada; en virtud de que, como ya se dijo del desfile probatorio analizado, primordialmente de la declaración del presencial [REDACTED] así como de la mecánica de hechos plasmada en el dictamen de criminalística emitido por la especialista [REDACTED] se desprende claramente que al momento en que el activo disparó en contra de las víctimas con el arma de fuego que portaba, éstas no se encontraban provistas de algún instrumento que le permitiera repeler, en la mismas condiciones de razonabilidad, esa agresión y por ende, que bajo esas circunstancias su agresor estuviera en peligro de resultar muerto o lesionado; lo que engarzado al contenido de los acuerdos probatorios identificados en este fallo con



GOBIERNO DE
DEL DISTRITO
DE TO

los arábigos 9 y 10, se advierte que en las muestras recabadas en los dorsos y palmas de ambas manos del presencial, así como en los lechos ungueales del mismo, no se identificó la presencia de plomo ni bario, o bien de pelos, piel, fibras, pasto o tierra; viene a confirmar la ausencia de lucha o forcejeo por parte de los hoy occisos y del presencial al suscitarse el evento; particularidades al tenor de las cuales es dable afirmar que el activo, al privar de la vida a las víctimas, actuó con *ventaja*, materializándose así el presupuesto contenido en la fracción II del artículo 245 de la Ley Penal en vigor.

RESPONSABILIDAD PENAL.

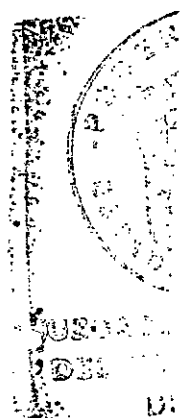
En cuanto a la *intervención del acusado*, en los hechos delictuosos de *Homicidio calificado en grado de tentativa*

(*premeditación y ventaja*), en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] así como *Homicidio calificado (premeditación y ventaja)*, en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] se estima que la Jueza de primer grado estuvo en lo correcto al considerar que actuó como *coautor con dominio del hecho* en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal en vigor al momento de los hechos, habida cuenta que sin la conducta que en lo individual desplegó [REDACTED]

[REDACTED] consistente en sorprender, en compañía de cuatro sujetos más, a las víctimas al momento en que detuvieron la marcha de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

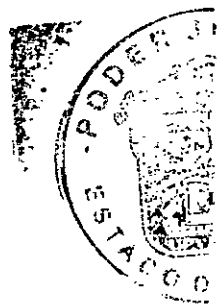


camioneta en que viajaban en virtud de que el camino de terracería por el que transitaban se encontraba bloqueado con piedras, para enseguida, junto con uno de sus hermanos bajar a [REDACTED] de la camioneta golpearlo y enseguida, accionar en dos ocasiones el arma de fuego que portaba en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y posteriormente accionar de nueva cuenta la misma en contra de los hoy occisos, los resultados delictivos nos se habrían producido, tal y como se acredita con el firme señalamiento que en contra del sentenciado realizó la víctima [REDACTED]

[REDACTED] quien de manera esencial al dar contestación a los interrogatorios de las partes señaló a [REDACTED] como uno de los cinco sujetos que el día once de diciembre de dos mil nueve, aproximadamente a las cinco horas, al momento en que, [REDACTED]

en conjunto con su hermano [REDACTED] y [REDACTED] detuvieron la marcha de la camioneta en que viajaban sobre el camino de terracería que conduce de Pudereje a Palizada, a la altura del paraje conocido como Loma de Burro, comunidad de Mesas de Vaquerías, municipio de Villa Victoria, Estado de México, debido a que el camino estaba bloqueado con piedras, en compañía de cuatro sujetos más que salieron de la barranca del lado del río, los sorprendieron ordenándoles que se bajaran para enseguida, el activo junto con su hermano bajar a [REDACTED] del vehículo y comenzar a golpearlo, mientras los otros individuos los bajaban de la



ESTADO DE
DISTRITO
DET.

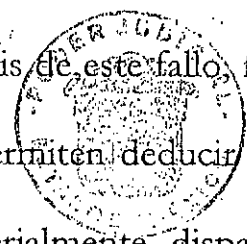
camioneta y [REDACTED] vigilaba a [REDACTED] con un arma y [REDACTED] a él incluso golpeándolo con el arma larga que portaba, hechos tras los cuales, [REDACTED] accionó en su contra el arma de fuego que llevaba impactándolo en la pierna derecha y enseguida, en la parte posterior de la cabeza ocasionándole de esta manera las alteraciones físicas que pusieron en peligro su vida, precisando que, antes de que [REDACTED] le disparara pudo percatarse que [REDACTED] recargó el arma que portaba en la camioneta; información de la cual se puede advertir claramente que fue el activo quien directamente le ocasionó a la víctima las alteraciones físicas que presentó y que pusieron en peligro su vida; asimismo, se advierte circunstancialmente que, sólo dos de los cuatro sujetos que acompañaban al sentenciado, portaban armas de fuego, tan es así que la víctima únicamente hace referencia a que [REDACTED] lo golpeó con el arma que portaba, mientras [REDACTED] vigilaba a [REDACTED] con el arma que llevaba consigo; de igual forma, puede establecerse de la relatoría que emitió la víctima, que el arma que portaba [REDACTED] era larga, esto, en razón de la manifestación que [REDACTED] efectúa en el sentido de describirla como un arma larga tipo retrocarga, así como de que, antes de que [REDACTED] le disparara, [REDACTED] la recargó en la camioneta, lo cual atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia no podría ocurrir si se tratara de un arma corta, como aquella calibre treinta y ocho, con las que, atentos al acuerdo con el



SECRETARÍA DE
JUSTICIA
DETC

1094

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL

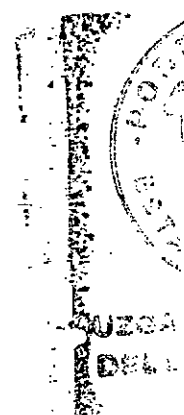
TOLEUCA

PRIMERA SALA

FECHA

1994

acuerdo probatorio marcado con el número seis de este fallo, fueron lesionados las víctima; particularidades que permiten deducir que el sujeto apodado [REDACTED] no fue quien materialmente disparó en contra de los occisos; por lo tanto, considerando que, de los acuerdos probatorios identificados en esta ejecutoria con los arábigos 3, 5, 6, 13 y 14, se advierte que tanto los occisos como la víctima [REDACTED] fueron lesionados mortalmente con proyectiles de arma de fuego del mismo calibre (treinta y ocho); de manera circunstancial esta información nos permiten atribuir materialmente esa acción al hoy sentenciado [REDACTED] al ser éste quien fue identificado por el lesionado en cita, como el sujeto que le disparó en dos ocasiones, así como por la coincidencia que el calibre de esos proyectiles guardan, con los orificios de proyectil de arma de fuego que presentaron las hoy occisos [REDACTED] y [REDACTED], lográndose de esta manera establecer específicamente la intervención que en conjunto con diversos sujetos tuvo el activo en la privación de la vida de las víctimas en comento; aunado a lo anterior, se cuenta con los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], quienes si bien no fueron presenciales de los sucesos; también lo es que de manera indirecta ubican al sentenciado en el lugar y momento de los sucesos, al señalarlo como la persona que el día del evento,



aproximadamente a las tres horas, observaron salir de su domicilio junto con uno de sus hermanos, a bordo de una camioneta iniciando su marcha con dirección al sitio en donde tuvieron verificativo los acontecimientos en estudio, precisando la segunda de las declarantes, haber observado que dichos sujetos regresaron hasta las nueve horas de la fecha en que suscitaron los hechos; medios de prueba que se concatenaron a las actas pormenorizadas de inspección de lugar de los hechos, del domicilio de [REDACTED], así como del cuerpo de la víctima [REDACTED] y del elemento balístico extraído de su cavidad craneal; a través de las cuales se acredita la materialidad tanto del sitio en donde las víctimas fueron lesionados mortalmente, del domicilio que habitan los testigos [REDACTED] y [REDACTED] desde el cual, dada la distancia que lo separa del domicilio que habitaba el activo, les permitía plena visibilidad hacía el mismo, corroborando la factibilidad de la información que en torno al evento proporcionaron; de las alteraciones físicas externas que presentó [REDACTED] y de la ojiva extraída de su cráneo que, de acuerdo con su calibre correspondió con aquellas cartuchos percutidos encontrados en el sitio de los sucesos, así como con los proyectiles de arma de fuego con los que se privó de la vida a [REDACTED] y [REDACTED] lo que engarzado no sólo a la pericial que en materia de medicina



QUZGADO
DEL DISI
DT

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



legal emitió la facultativo [REDACTED]

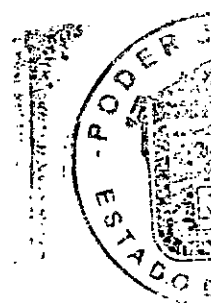
mediante la cual clasificó, de acuerdo con su gravedad, las lesiones que presentó la víctima [REDACTED]

estimándolas de aquellas que sí pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar más de quince días, sí ameritaron hospitalización y no dejaron cicatriz en cara; sino también al contenido de los acuerdos probatorios marcados al inicio de esta resolución con los numerales

13 y 14, mediante los cuales se logró determinar que [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] perdieron la vida a consecuencia de las alteraciones físicas que presentaron en cráneo y tórax, así como cráneo respectivamente, compatibles con los disparos de arma de fuego que se le atribuye circunstancialmente al acusado haber efectuado en su contra.

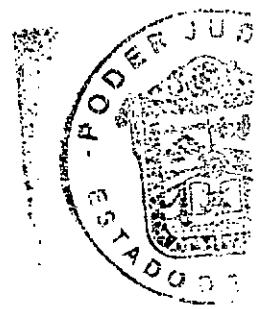
Elementos de prueba todos estos que son de tomar en cuenta y generan convicción en los que resuelven, por los motivos expuestos en párrafos que preceden, los cuales en su conjunto resultan idóneos, eficaces y suficientes para establecer no sólo que en las lesiones de naturaleza mortal ocasionadas a [REDACTED] sino también en la privación de la vida por disparo de arma de fuego de [REDACTED] y [REDACTED] intervinieron cinco sujetos, entre ellos el acusado, su actuación conjunta y por ende, el aporte conductual de cada uno de ellos, sino también la posibilidad en que cada uno se encontraba de



17-10-1981
10:00 AM
DET

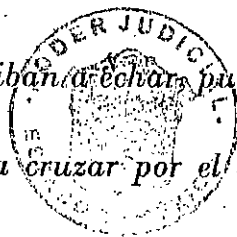
manera individual, para hacer cesar o impulsar el hecho, optando por esto último, siendo de esta manera como se actualizan todos y cada uno de los presupuestos de la *coautoría con dominio del hecho*, que se le imputa al condenado.

No es obstáculo para sostener lo anterior, la negativa que esgrimió el justiciado [REDACTED], mediante la cual en esencia argumentó que, *en el año del dos mil ya se encontraba en los Estados Unidos del dos mil al dos mil trece prácticamente fue y vino en varias ocasiones, cuando fueron los hechos del día once de diciembre del dos mil nueve, no se encontraba ni en la dirección en la que pasaron los hechos, ni en su domicilio, él se encontraba en manzana uno, lote catorce, colonia ampliación Tecamachalco, los Reyes la Paz, Estado de México, llegó con unos pariente lejanos a la casa del señor [REDACTED] pero ellos tenían obras negras y le dijeron que si sabía, contestando si claro a eso me dedicó; vivió con ellos como tres meses antes del día once de diciembre del dos mil nueve, ya se encontraba unos tres meses trabajando con ellos, pero fue a visitarlos y al ver que tenían sus obras negras, ellos le pidieron que si sabían trabajar, contestando "claro, se trabajar", aplano, echó loseta en el transcurso de tres meses, el día diez de diciembre del dos mil nueve, se acuerda que hicieron un piso en la segunda planta de su casa del señor [REDACTED] ese día se levantó temprano porque era el*



MT DE
REPUBLICA
DETOL

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



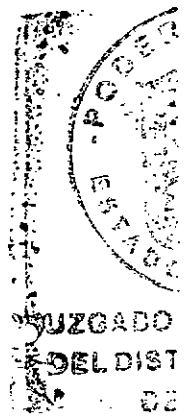
maestro, encargado de la obra, preparó el piso que iban a echar, puso un tubo para el desagüe del agua, ya que el piso iba a cruzar por el baño, mientras el señor [REDACTED] fue a la casa de materiales porque iba a hacer falta, almorzaron en compañía de su esposa de nombre [REDACTED]

[REDACTED] sin recordar el otro apellido; empezaron a trabajar como a las nueve y media de la mañana, solo él y el señor [REDACTED] ese día también se encontraba el señor [REDACTED] el señor [REDACTED] ellos trabajan con su hermano [REDACTED]

[REDACTED] quien tiene un taller de costura donde hacen cortinas, almohadones, todo tipo de telas y ellos trabajan para la plaza Satélite y plaza Junco, hasta ahí lo que sabe a quién le entrega. Como a medio día

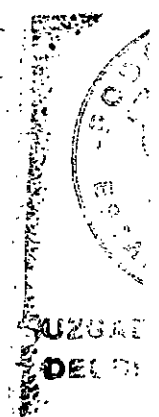
llegó el señor [REDACTED] en compañía de su hermano [REDACTED] el señor [REDACTED] como ya está poco grande porque es una persona de la tercera edad únicamente llenaba los botes de mezcla, el señor [REDACTED] les ayudó porque esta fuerte y todavía les podía ayudar, hicieron la revoltura y la subieron, él se encargaba de la obra; como a las tres de la tarde llegó el señor [REDACTED]

[REDACTED] y el [REDACTED] esas tres personas llegaron con [REDACTED] pero esas personas se presentaron porque el señor [REDACTED] ya les había comentado, ya que el señor [REDACTED] hace una comida cada fin de año, entonces él invitó a esas personas y llegaron como a las tres de la tarde, les ayudaron a trabajar, todavía hicieron unos bultos de



JUZGADO
DEL DIST
DE

revoltura, se acuerda que el piso eran de unos cinco por cuatro de ancho,
 siendo como veinticinco o treinta metros lo que hicieron de piso,
 terminaron como a las cinco y media o seis de la tarde
 aproximadamente, no puede decir la hora porque se está hablando de un
 tiempo, pero recuerda el día, las personas terminaron como a las cinco y
 media o seis de la tarde, terminaron de trabajar y la señora [REDACTED]
 [REDACTED] esposa de [REDACTED] les ofreció un taco, les
 dieron pozole y tacos de chicharrón y aguacate, taco placero se puede
 decir. El primero que se retiró del domicilio del señor [REDACTED]
 [REDACTED] fue el señor [REDACTED] porque él no vive en la
 misma dirección del señor [REDACTED] se retiró como a las siete de
 la noche, el señor después de que terminaron la comida les dio unas
 cervezas y fue como pasaron los hechos, fueron como tres o cuatro
 cervezas, el señor [REDACTED] se las ofreció, es la
 costumbre, no todos lo hacen pero prácticamente por respeto, hacia el año
 de estar conviviendo se apetecieron. Se llegó la noche y siguieron
 charlando hablando de cosas y todo, el señor [REDACTED] y el
 señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] se
 retiraron a sus domicilios, eso fue como a las once de la noche, también
 se retiró el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED]
 [REDACTED] también se retiraron unos minutos después,
 únicamente se quedó en el domicilio del señor [REDACTED] su señora
 esposa [REDACTED] sin recordar el otro apellido y el señor

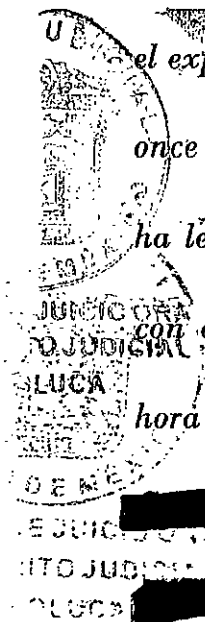


1094

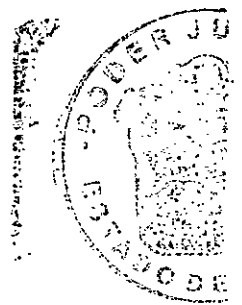
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.



[REDACTED] y él [REDACTED] se quedó en la casa del señor [REDACTED] porque llevaba tres meses trabajando ahí, y le rentaban un cuartito en la segunda planta de su casa en donde dormía; la casa de [REDACTED] está grande y es de zaguán y él es el único que trae llaves, se fueron las visitas y cerró con llaves por seguridad, él se quedó en su casa, eso es lo referente a diez de diciembre del dos mil nueve, el día once de diciembre que es como está en el expediente, esas personas les hicieron lo que les hicieron que fue el día once de diciembre del dos mil nueve a las cinco y media, pues es lo que ha leído en el expediente, a esa hora no puede decir que se encontraba con ellos en el domicilio en donde ocurrieron los hechos, porque a esa hora a la cinco y media, él se encontraba en la casa del señor [REDACTED] durmiendo; amaneció pero el señor [REDACTED] ya había hecho planes con sus trabajadores su esposa de que iba ir a entregar a plaza Satélite las cortinas que ya mencionó porque es a lo que se dedica, entonces se levantó temprano y se levantó como al cuarto para las siete y cuando se levantó ya estaba empacando las cortinas en las bolsa, él se fue a la casa de la señora [REDACTED] porque prácticamente tienen una amistad, le preguntó a esa señora quien lavaba ropa y ella dijo que no había ningún problema que ella le lavaba su ropa, en el transcurso en el que llevaba con el señor [REDACTED] esa señora todo el tiempo le lavó su ropa, entonces se levantó temprano y se fue a la casa de la señora

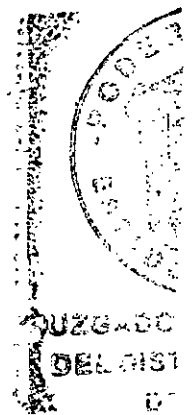


COPIA
AUTENTICA



ALCAIDE DE.
DEL DISTRITO
DE TOI

[REDACTED] por su ropa porque ese día se iba a ir con [REDACTED] a entregar a plaza Satélite y de ahí se iba a ir para su domicilio, regresó y le ayudó a [REDACTED] pero después de que regresó de la casa de la señora [REDACTED] se bañó y después le ayudó al señor [REDACTED] a empacar, a las ocho de la mañana que es la hora en que se trabaja llegó el señor [REDACTED], el señor [REDACTED] ellos también iban a ayudarle al señor [REDACTED] a empacar las cosas y echarlas a la camioneta, a esa hora el señor [REDACTED] empezó a lavar la camioneta porque estaba la puerta abierta, entraban y salían a ver cómo iban, el señor [REDACTED] lavó la camioneta, el señor [REDACTED] le ayudaba al señor [REDACTED] a empacar las bolsas de cortinas, en eso salió de la casa del señor [REDACTED] GEOGRAFIA [REDACTED] y se encontró a la señora [REDACTED] [REDACTED]o, esa señora viene siendo su tía lejana, ella la dijo "niño vámonos a la basílica de Guadalupe", le dijo que no porque iba con [REDACTED] e iba ir a su rancho, y lo que le han comentado es de que la señora es peregrina y año tras año va con la virgen de Guadalupe, porque ese día era el once de diciembre del dos mil nueve, y como le dijo que no, ella se fue; después pasó el señor [REDACTED] [REDACTED]o porque se iba a trabajar ya que entra a las nueve de la mañana y se saludaron, se fue; posteriormente pasó la madre de [REDACTED] [REDACTED]o, la señora se llama [REDACTED], la señora le dijo que, que iba hacer ese día, y le dijo que se iba a ir a su rancho con su



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



familia porque en su pueblo se celebra la virgen, ya sea vísperas o cualquier tipo de eventos, por lo que le dijo a la señora [REDACTED] que se iba a ir a otro domicilio, ella le dijo "qué bueno que te vas para allá, me saludas a mi comadre" que es su señora madre aquí presente. Esos

fueron los momentos que pasaron entre ocho u ocho y media, antes de la nueve de la mañana, antes de irse el señor [REDACTED] le

dio dinero para que fuera a la tienda porque como fuma, que le comprara unos cigarros y unos refrescos para el transcurso del camino,

enfrente de su casa está la tienda; él fue a la tienda como a las ocho y medio o nueve de la mañana, en esa tienda vive la señora [REDACTED]

[REDACTED] y del tiempo que estuvo ahí esa señora es la que atiende la tienda, se conocieron porque el señor [REDACTED] en un

día fueron a la tienda los dos, la señora le preguntó que quien era y le

contestó que era su sobrino, entonces fue por eso que a la señora no le hablaba directamente, únicamente con respeto le decía buenos días o buenas tardes y hasta ahí, pero ese día que fue el once de diciembre del

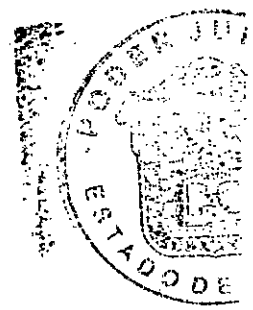
dos mil nueve fue la señora quien le despachó los cigarros, como los refrescos. Terminaron de cargar la camioneta pero quien más estaba

ayudando a cargar la camioneta fue [REDACTED]

y el señor [REDACTED]; salieron del domicilio del señor

[REDACTED] como a las nueve y media de la mañana, únicamente salieron tres personas, el señor [REDACTED]

quien era el que manejaba, el señor [REDACTED] y él



MZGADCDU
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

solamente fueron los que salieron del domicilio señalado en dichos momentos, se dirigieron a plaza satélite, llegaron en el transcurso del día como a las doce del mediodía, llegaron, descargaron la camioneta mientras el señor [REDACTED] platicaba con el encargado, ya cuando dio la camioneta estaba descargada dio la orden de pasar todo para adentro, esto lo hicieron solamente con el señor [REDACTED] [REDACTED], salieron de plaza satélite como al veinte para la una porque se iba a ir a su domicilio, lo cual ya le había mencionado al señor [REDACTED] [REDACTED], le dijo que fueran al banco que está en el centro para retirar dinero porque no traía dinero, se acuerda bien porque el Bancomer cierra antes de las dos de la tarde, no recuerda a qué hora fue al banco pero fue entre una y dos de la tarde, el señor [REDACTED] [REDACTED] le dio mil quinientos pesos, y le dijo "oyes carnal, no traerás cambio para comprar un boleto del metro" contestándole que no traía, el señor [REDACTED] le dijo que traía un boleto, que si le servía, contestándoles "no pues tráigalo, si me sirve"; ellos lo dejaron en el metro Pino Suarez seria como al cuarto para las dos o diez para las dos, se despidió de ellos y él tomo el metro, llegó a la central de autobuses que se llama observatorio, estando ahí compró un boleto para bosencheve, y el que da los boletos le dijo que el camión salía en cuarenta y cinco minutos que si había uno antes, que estuviera al pendiente. En ese momento le habló a su señora madre y le dijo que ¿Dónde se encontraba?, ya que como ese día era once de diciembre, quería saber que



QUERQUERO DE.
DEL DISTRITO
DE TOI

1101

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



CICORAL

JUDICIAL

llevaba, si unas flores, o cualquier tipo de cosa, ella le dijo que no porque su hermano [REDACTED] ya se había ido a Zitácuaro a comprar las cosas, él le preguntó que donde se encontraba, ella le contestó que se encontraba en reforma agraria en la ciudad de Toluca, ella le dijo que si se podían ver en Toluca, le dijo que no porque había comprado el boleto hasta bosencheve, que es en la carretera México - Zitácuaro, entonces ella le dijo que se veían en la parada, entonces colgaron; bajo en la parada del camión como a las cinco de la tarde, ella bajó después pero en el transcurso de la central de observatorio a la parada, iba con una persona que es de su domicilio que se llama [REDACTED], entonces esa muchacha la conoce porque con esa muchacha fueron juntos a la escuela, y esa muchacha trabajaba en la ciudad de México, la recuerda porque ese día iban juntos en el camión. Bajo en la parada de bosencheve como a las cinco de la tarde y su señora madre bajo después como quince o veinte minutos después, tomaron un taxi y los llevaron a su domicilio ubicado en mesas de San Juan en el municipio de Villa de Allende, Estado de México, cuando llegaron ya estaba oscureciendo eran como las seis media o siete de la noche, sus hermanos ninguno de ellos se encontraban en la casa porque andaban trabajando empacando pacas de avena, y como su casa está cercada tiene zaguán, y la única que les abrió fue [REDACTED] ella les informó que había pasado una tragedia y les dijo que había ido el señor [REDACTED] que es su tío que "a donde se

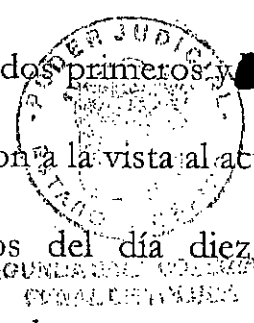
RECEIVED
U.S. DEPT. OF JUSTICE
JUL 26 1960
FBI - NEW YORK
JUL 26 1960
FBI - NEW YORK

encontraban" y ella le contesto que él andaba trabajando en México y su hermano [REDACTED] y sus hermanos de nombre [REDACTED] y [REDACTED] andaban empacando pacas; entonces el señor [REDACTED] le dijo que habían balaceado a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] pero eso fue en los días diez y once de diciembre cuando se encontraba... pero cuando llegó a la casa el once de diciembre con su señora madre, les comentó su cuñado, y eso es todo de lo que se le está acusando; sin embargo, tales afirmaciones no fueron apoyadas con elemento de prueba idóneo y suficiente que de manera lógica determinara su veracidad, pues si bien se incorporaron los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] JUICIO ORAL [REDACTED] LUCA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; con la finalidad de justificar que el sentenciado al ocurrir los sucesos se encontraba en un municipio diverso al de su ejecución; también lo es que de las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] no se advierte que se hayan percatado del actuar del acusado al momento en que se le atribuye la comisión de los hechos delictivos por los que se le



1102

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



condena, tan es así que por lo que respecta a los dos primeros y [redacted] de sus narrativas se aprecia que tuvieron a la vista al activo hasta las veintitrés horas con treinta minutos del día diez de diciembre de dos mil nueve; en tanto que, por lo que respecta a

[redacted] y [redacted] así como [redacted], de sus testimonios se observa que

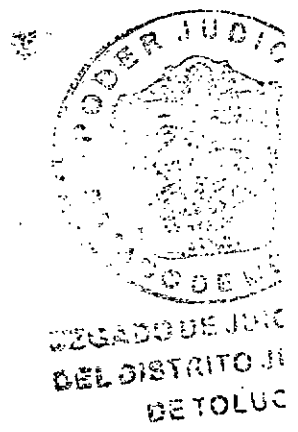
las primeras se encontraron con el sentenciado por la tarde del once de diciembre de dos mil nueve, mientras que el tercero refirió haberlo visto el por la tarde del día diez del mes y año en cita; de ahí que estas versiones no sean idóneas para corroborar la negativa del inculpinado.

JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA

Ahora bien, por lo que respecta a los depositados de

[redacted]
[redacted]
[redacted]

[redacted] y [redacted] no se advierte que refieran de momento a momento la conducta desplegada por el sentenciado durante el tiempo que mencionan haber estado en su compañía, particularidad que en tratándose de testigos de coartada resulta relevante pues de lo contrario existiría la posibilidad de que el activo, en los tiempos no cubiertos, hubiera cometido el hecho delictuoso que se le atribuye; lo que administrado a la contradicción en que los dos primeros incurrir con respecto a lo relatado por el



DELEGADO DE JURE
DEL DISTRITO II
DE TOLUCA

activo en cuanto a que éste dormía en el cuarto de su casa que le prestaron, mientras el sentenciado afirmó que se lo habían rentado; en conjunto determinan la falta de eficacia de estas testimoniales para deslindar al acusado del proceder delictuoso que se le condenó.

En cuanto a la *forma de realización* de los hechos, se acredita la existencia del *dolo* como elemento subjetivo directo en razón de que las conductas desplegadas por el activo, evidencian que obró conociendo y queriendo los elementos objetivos de los particulares tipos penales, basándose en una valoración paralela de la esfera de lo profano, surtiéndose así los elementos volitivo y cognoscitivo de esos resultados; por lo tanto, el actuar de dicha persona se clasifica como doloso en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor al momento de los hechos.

Asimismo, se advierte que los hechos desarrollados por el activo, no se encuentran justificados o amparados por alguna de las causas de licitud o de exclusión de los acontecimientos delictuosos previstas por el artículo 15 de la Ley Penal en vigor al ocurrir el evento, por lo tanto, resultan ser *antijurídicos*, integrándose de esta forma el hecho delictuoso de referencia.

Finalmente, también debe estimarse acreditada la *culpabilidad* del sentenciado, en virtud de que no está probado en

COOPER
SUZORAC
DEL 1951
61

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



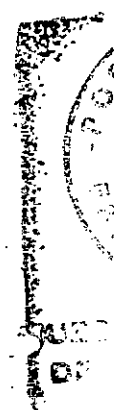
autos que haya tenido incapacidad psicológica de conocer lo antijurídico de su actuar, ni que estuviera constreñido en su autodeterminación que le hubiera impedido adecuar su conducta a otra diversa, tal y como lo establece el artículo 16 de la Legislación Punitiva vigente al momento de los hechos; por lo que, bajo estas premisas, es indubitable que el activo es merecedor del juicio de reproche por el que se le condenó.

PUNICIÓN

En cuanto a este apartado, con independencia de compartir o no el hecho de que la A quo haya ubicado benévolamente al sentenciado en un grado de punición *equidistante bajo (el que se ubica entre el medio y el*

mínimo), se advierte que motivó lo preceptuado por el artículo 57 del Código Penal vigente al momento de los sucesos, sin que esta Alzada comparta su criterio en cuanto a la precisión y ponderación cualitativa de los factores que le perjudican o benefician, habida cuenta que nuestro sistema de justicia penal no contempla como figura para determinar la punición, la compensación de esos factores, de ahí que este Tribunal proceda al análisis de los mismos al tenor de los siguientes argumentos.

La revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la



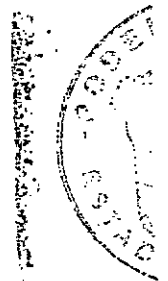
individualización de las penas y las medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho índice con apoyo en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.

En este tenor, por lo que respecta a:

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Las conductas desplegadas por el activo son de acción, de efecto instantáneo, las cuales tuvieron como resultado la puesta en peligro de la vida de [REDACTED] y así como la privación de la vida de [REDACTED] y [REDACTED]

STRICTO JUDICIAL

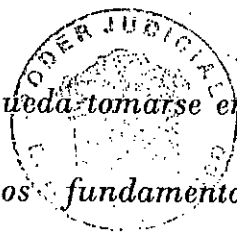
La magnitud del daño causado a los bienes jurídicos tutelados o del peligro al que hubiese sido expuesto la víctima. Se logra evidenciar que es de considerable intensidad, en razón de que acarreo una afectación irreparable al bien jurídico supremo que en el particular es la vida de [REDACTED] y [REDACTED], así como puso en peligro la de [REDACTED] quien incluso a consecuencia de ello vio afectada de manera permanente sus funciones físicas al presentar como consecuencia de las lesiones mortales que presentó una triplejía, que le imposibilita para desarrollar



GUZGADO
DEL DIS

1104

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



normalmente su vida cotidiana; sin que ello pueda tomarse en cuenta nuevamente para no vulnerar los derechos fundamentales del sentenciado, toda vez que conforme al principio de doble valoración de los factores para determinación de la pena, el Juzgador al individualizar la misma no puede atender de nueva cuenta a aquellas circunstancias o elementos del delito en general, que integran la descripción típica, porque ya fueron tomadas en cuenta por el legislador.

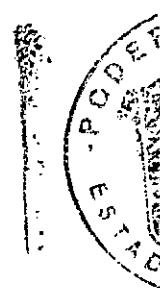
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FISCÍA
PODER JUDICIAL
TOLUCA

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado. En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, han quedado plasmadas en los respectivos considerandos de esta resolución.

La forma y grado de intervención del acivo en la comisión del delito, así como su calidad y de la de la víctima u ofendido. Se demuestra que la intervención del sentenciado en la comisión del injusto, fue como coautor con dominio del hecho, en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México al cometerse los hechos, al haber intervenido en conjunto con cuatro sujetos más, siendo éste quien disparo en contra de las víctimas con el arma de fuego que portaba; sin embargo, estas circunstancias no trascienden ya que el legislador no distingue entre el que actúa como partícipe en sus diversas modalidades y los autores en estricto sentido, no advirtiéndose calidad específica de los sujetos del hecho delictuoso.

USA - POB
SUZGAD
DELOIS
D

Por cuanto hace a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres. Se trata de circunstancias que no se toman en consideración, habida cuenta de que tales circunstancias relacionadas con la personalidad del sujeto, únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y las medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho índice con apoyo en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. En efecto, para determinar el grado de culpabilidad, únicamente deben considerarse circunstancias peculiares del delincuente con relación exclusivamente al delito, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el citado índice, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho parámetro con base en aspectos objetivos, que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.

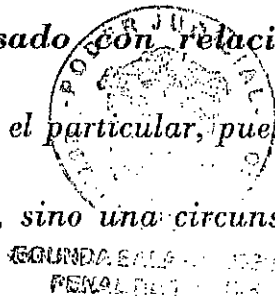


UJZGAD
1952

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Tampoco puede incidir en el particular, pues no se trata de una circunstancia exterior del delito, sino una circunstancia peculiar del sentenciado.



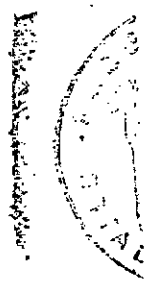
La misma suerte corre lo relativo a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean

relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Ello es así, pues se

insiste, ello puede constituir circunstancias reveladoras de su personalidad del sentenciado, que de ninguna manera puede incidir en su perjuicio, dado que estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, como se ha expuesto en párrafos previos.

En cuanto a la calidad de delincuente primario, reincidente o habitual del justiciado. No se toman en consideración, en virtud de que ésta atenta contra el derecho penal de acto.

Así las cosas, confrontadas estas circunstancias las mismas nos permiten concluir que en su conjunto son suficientes para sostener el grado de culpabilidad en que se ubicó al hoy condenado, máxime que en ese tenor no existe apelación por el Ministerio Público, víctima u ofendidos.



BUZGAD
DELDI

Bajo estas premisas, se comparte el criterio del Juez Natural en cuanto a la aplicación de las reglas de concurso, no sólo por haberlo así solicitado el Ministerio Público, sino también porque de la dinámica de los sucesos, se advierte que, con pluralidad de conductas, se cometieron los diversos delitos por los que se le acusó, actualizándose así el concurso material, previsto en el párrafo segundo del artículo 18 del Código Penal vigente al momento de los hechos.



De igual manera, se comparte la apreciación de la Jueza de primer grado, cuanto a la *pena de prisión de cuarenta y*

seis años seis meses, así como *multa de un mil setecientos setenta y*

cinco días de salario mínimo vigente al cometerse los hechos,

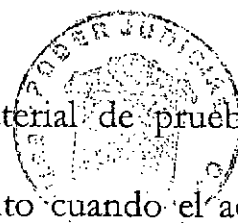
impuesta al acusado por el hecho delictuoso de *Homicidio con modificativa (complementación típica -calificativas de premeditación y ventaja-)* en agravio de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] al ser acordes con los parámetros contenidos en los artículos 242 fracción II del Código Penal en vigor al ocurrir el evento, *sin que esta Alzada comparta el criterio de la A quo, en el sentido de imponer la penalidad precisada, por cada uno de los occisos;* tomando en consideración que, de acuerdo con la dinámica del evento, ello no sólo atentaría contra los principios del concurso real de delitos, sino además rebasaría los lineamientos acusatorios de apertura y clausura del juicio oral plasmados por la Representación



ABOGADO DE
DEL DIST.
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Social, tomando en consideración que del material de prueba se advierte claramente que fue en un sólo momento cuando el activo privó de la vida a las víctimas en cita y que, bajo esas premisas, el Ministerio Público formuló acusación en contra del activo por un solo hecho delictuoso de Homicidio en agravio de dos víctimas, mas no por cada uno de ellos; por lo tanto, es evidente la materialización de un único hecho delictuoso y no de dos como presupone la individualización judicial de la pena al respecto efectuada por la Jueza de origen; de ahí que esta Sala considere aplicables por una solo evento, las sanciones precisadas en líneas que preceden, lo cual encontrará pleno reflejo al llevar a cabo la cuantificación total de las penas impuestas al acusado por los hechos delictuosos por los que se le acusó.

Ahora bien, en lo concerniente a la *pena de veintiún años, ocho meses de prisión* impuestas por el diverso hecho delictuoso de *Homicidio calificado en grado de tentativa (premeditación y ventaja)*, en agravio de [REDACTED], este Tribunal revisor, las estima correctas al adecuarse a los parámetros mínimos y máximos para ello establecidos en el numeral 242 fracción II en relación con el 10 y 59 de la Ley Penal vigente al ocurrir el evento; misma que sumada a la sanción privativa de libertad impuesta en términos del párrafo que precede, arrojan un total de *Sesenta y nueve años dos meses de prisión*, que deberá compurgar contados



12/20/2017

16

a partir de la fecha de su detención en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra que fue el doce de abril de dos mil trece, debiendo descontar el tiempo que se ha encontrado privado de su libertad y hasta el dictado de esta ejecutoria que es de un mil ciento cinco días que se traducen en tres años nueve días; en el entendido de que el cumplimiento de esta pena correrá a cargo del Juez executor de sentencias bajo la supervisión del Ejecutivo del Estado al tenor de los siguientes argumentos.

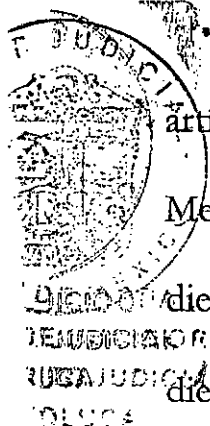
Los artículos 18, 20, apartado B, fracción IX, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los términos generales en los que se debe de cumplir la pena de prisión impuesta, esto es, que el lugar será diverso a aquél en donde se mantuvo en preventiva, así como que se debe de computar el tiempo de detención y que el órgano jurisdiccional es el único encargado de imponer una pena de prisión, por otra parte el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad en su Título Décimo Primero, Capítulo I y II, establece el trámite a seguir en la etapa de ejecución de la sentencia y las atribuciones del Juez Executor, así de los preceptos legales en comento, se advierte que será precisamente el órgano jurisdiccional el que deberá establecer la pena de prisión que se impuso y como consecuencia de ello el tiempo que se deberá computar desde que ha permanecido preventivamente privado de su libertad el sentenciado.

1
POD
EST
SUZGAL
ADRI

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por otra parte el artículo 81 del Código Penal en vigor al momento de los hechos, dispone que la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado de México, en la forma expresada en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.



Precisado lo anterior, de acuerdo a las reformas de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y la cual entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, entre otros, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas; lo que aunado a la reforma publicada en el citado medio de difusión oficial el diez de junio de dos mil once, que modificó el párrafo segundo del mencionado artículo 18 Constitucional, representó el reconocimiento de los Derechos Humanos previstos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, esquema de protección que se extendió al modelo penitenciario, de ahí que la facultad de administrar las prisiones es encomendada al Poder Ejecutivo, confiriéndose al Poder Judicial (Juez Ejecutor de Sentencias) la de ejecutar, así como vigilar lo juzgado. De donde se



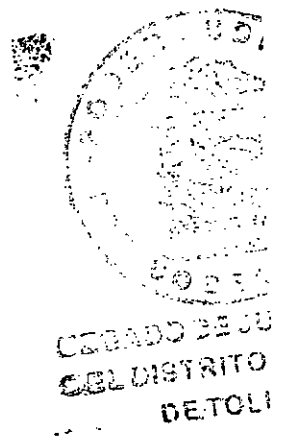
QUECADOI
DEL DISTI
DE

sigue que a partir de la reforma constitucional en comento, quedaron bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal lo relativo al cómputo de la pena de prisión, el inicio y fin de éstas y el lugar en donde habrán de cumplirse o ejecutarse, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, además de los aspectos relacionados con los problemas aplicados con la vigilancia de las penas.

En consecuencia, es el Poder Judicial a través del Juez Ejecutor el que se encargará de la ejecución judicial de la sentencia y como consecuencia de las penas impuestas, en tanto que la ejecución material es decir, el cuidado, vigilancia y administración de los centros carcelarios quedará a cargo del Poder Ejecutivo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

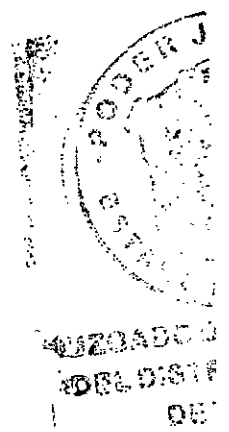


Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis P/J 17/2012. Libro XIII, octubre de 2012, tomo I. Pleno. Página 18.



En esta tesitura, como ya se dijo, la pena de prisión impuesta a [REDACTED], la deberá compurgar en los términos y lugar que señale el Poder Judicial del Estado de México, a través del Juez Ejecutor de penas, siendo esta la autoridad encargada de su ejecución.

Finalmente, como ya se mencionó, corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, y propiamente del Centro Preventivo, el cuidado, vigilancia y administración del lugar en donde el Juez de Ejecución determine aquel en donde el sentenciado deba cumplir la pena de prisión impuesta, es decir, su ejecución material.



En cuanto a la multa de un mil trescientos cincuenta y siete días, impuesta por la Jueza natural por el hecho delictuoso de *Homicidio calificado en grado de tentativa (premeditación y ventaja)*, esta Alzada *difiere* de su monto tomando en consideración que al realizar la operación aritmética correspondiente a un tercio de la pena mínima y dos tercios de la pena máxima aplicables al delito consumado en relación con el grado de punición en que se ubicó al sentenciado, arroja la cantidad de *un mil siete días de salario mínimo vigente al cometerse el hecho*, que a razón de \$51.95 arroja la cantidad

líquida de \$51,313.65 (*Cincuenta y un mil trescientos trece pesos 65/1000 M.N.*), la cual sumada a la sanción pecuniaria impuesta por

el diverso hecho delictuoso de Homicidio en agravio de [REDACTED]

EDUC. C. GRA

ITO [REDACTED] y [REDACTED], arroja la cantidad

OLUGA

total de *Dos mil setecientos ochenta y dos días de salario mínimo vigente al cometerse los sucesos*, que a razón de (\$51.95) representan la cantidad de \$144,524.90 (*Ciento cuarenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 90/100 M.N.*); la cual en caso de insolvencia del sentenciado debidamente acreditada, podrá sustituirse por *dos mil setecientos ochenta y dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad* sin que le sean remuneradas o bien, para el caso de que el activo presente incapacidad física para desarrollarlas, podrá sustituirseles por *un mil ochocientos veinticinco días de confinamiento*, en el lugar que designe el



ABOGADO
DEL DISTI
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

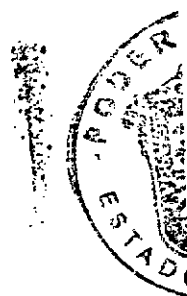


órgano ejecutor de penas bajo la vigilancia del ejecutivo del Estado, atendiendo a la tranquilidad del orden público y las necesidades personales del sentenciado, por ser éste el parámetro máximo que para ello establece el párrafo segundo del artículo 49 del Código Penal en vigor al ocurrir el evento. Condena que evidentemente le resulta de mayor beneficio al acusado que la determinada por la Jueza ordinal, motivo por el cual, en suplencia a la deficiencia de los agravios expresados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se **MODIFICA** en lo relativo la sentencia que se revisa.

JUICIO
PODER JUDICIAL
EJECUTIVO
ESTADAL
TOLUCA

En lo concerniente a la *suspensión de los derechos políticos* y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes, se estima correcta en virtud de que su imposición es consecuencia lógica de la pena privativa de libertad a la que se hizo acreedor el condenado, actualizándose de esta manera el presupuesto legislativo contenido en el artículo 44 de la Ley Penal en vigor.

En cuanto al *pago de la reparación del daño material* por el hecho delictuoso de *Homicidio calificado (premeditación y ventaja)*, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] resulta acertada la determinación del Natural de *condenar* al acusado por esta pena pública en términos de los artículos 26



21ZGADC
21:11:13

fracción III y 30 del Código Penal en vigor al momento de los hechos, en relación con los diversos numerales 500 fracción II y 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente al ocurrir los sucesos, por el equivalente a *ciento veinte días* de salario mínimo más alto vigente en el Estado de México al suscitarse el hecho delictuoso, en el entendido de que este monto corresponde a los gastos funerarios generados con motivo de los acontecimientos que nos ocupan; asimismo, al *pago de la reparación del daño moral por un mil*

cuatrocientos sesenta días de salario mínimo más alto en la Entidad al cometerse los sucesos por concepto de resarcimiento del detrimento moral infringido a las deudas de las víctimas, montos que en total se traducen en forma líquida en \$86,584.00 (*Ochenta y seis mil*

quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los occisos, los cuales deberán ser integrados en favor de [REDACTED] y [REDACTED], quienes de acuerdo con el material probatorio incorporado tiene la calidad de cónyuges de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencias que textualmente establecen:

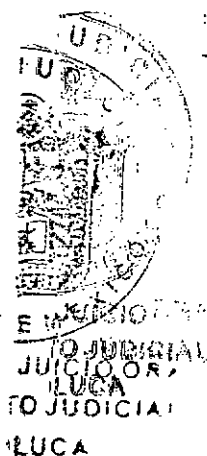
"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código

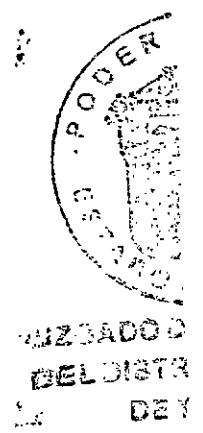


GRAND
JURY DISTRICT
DET



Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión; toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en





UNIDAD Y JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEY

principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tesis: 1a./J.

88/2001. XIV, Diciembre de 2001. Primera Sala. Página

113. Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y

Tercero en Materia Penal del Primer Circuito.



JUICIO ORAL

ITO JUDICIAL

OLUCA



REZAGADO
DEL DIA

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

ANTE LA FALTA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL DAÑO CAUSADO, SU CUANTIFICACIÓN DEBE DETERMINARSE EXCLUSIVAMENTE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CITADA LEGISLACIÓN ESTATAL.

De los artículos 22, fracción III y 29 del Código Penal del Estado de México se advierte que la reparación del daño es una pena pública, la cual debe exigirse de manera oficiosa como consecuencia de la comisión de un delito. Por su parte, la fracción III del artículo 26 de la referida legislación prevé que dicha pena comprende la indemnización de los daños material y

48



JUZGADO DE
DEL DISTRITO
DE T

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



moral causados. A su vez, la jurisprudencia *la/J. 88/2001* sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", establece que, tratándose del delito de homicidio, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la que se pretende compensar el daño moral. De esta manera, es inconcuso que tratándose del delito de homicidio, la autoridad judicial de primera o segunda instancia se encuentra compelida, en caso de condenar al inculpado, a pronunciarse respecto de la reparación del daño, para lo cual, ante la falta de pruebas específicas respecto del daño causado, debe determinar su cuantificación exclusivamente con base en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, en relación con los numerales 500 y 502 de la citada legislación laboral, toda vez que dicho ordenamiento federal, con apoyo en el criterio jurisprudencial referido, taxativamente establece para el juzgador parámetros predeterminados por concepto de reparación del daño material y moral, de donde se advierte la inaplicabilidad del párrafo segundo de la fracción III del referido artículo 26, ello en razón de que en caso de aplicarse la referida hipótesis, se impondría al inculpado de forma reiterada e ilegal la pena concerniente a la reparación del daño moral". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL
Y MERCANTIL
DE TOLUCA



CLERK OF COURT
U.S. DISTRICT COURT
DISTRICT OF COLUMBIA

Novena Época. Tesis: II.4o.P.1 P. XXVI, Agosto de 2007

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo

Circuito: Página 1801.

Por lo que respecta al *pago de la reparación del daño material* en favor de [REDACTED] en su calidad de víctima del hecho delictuoso de *Homicidio calificado en grado de tentativa (premeditación y ventaja)*, por la cantidad de \$120,012.00 (Ciento veinte mil doce pesos 00/100 M.N.), esta Sala

comparte el criterio de la A quo en cuanto su imposición y monto,

tomando en cuenta que su procedencia y monto quedaron

actualizados en términos de los numerales 20 constitucional apartado

B, fracción IV, 514 de la Ley Federal del Trabajo en vigor al ocurrir

el evento, así como 30 y 32 del Código Penal vigente al ocurrir los

sucesos, tomando en cuenta que de las periciales que en materia de

psicología, psiquiatría y neurocirugía incorporadas a juicio, se

advierde el trastorno psicomotor, emocional, afectivo, familiar y

social, que sufrió la víctima como resultado de las secuelas

consecutivas a la lesión que por disparo de arma de fuego sufrió en

la región craneoencefálica y la clasificación que de las mismas

realizaron los especialistas al denominarlas "triplejía" conocida

comúnmente como "paraplejía"; opiniones técnicas que adquieren

valor al haber sido incorporadas de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 355 y 356 de la Ley Procesal Penal en vigor, esto es,

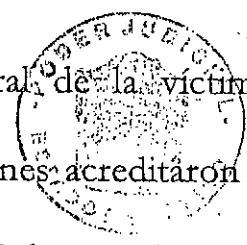
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
TOLUCA

UJGA
DELO

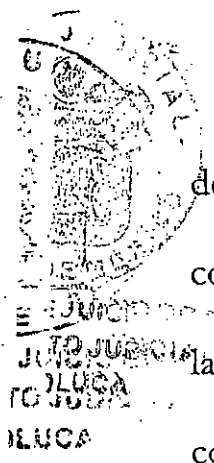


PROCURADOR
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

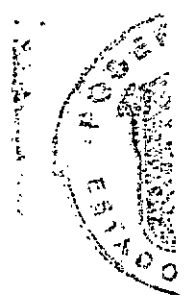


mediante el examen de la entidad corporal de la víctimas, por especialistas en las respectivas materias quienes acreditaron no sólo sus conocimientos particulares sino también la autorización oficial con que cuentan para desempeñar esos cargos, emitiendo sus conclusiones mediante proposiciones concretas y particulares; lo que administrado a que la cuantificación de la pena encuadra en los parámetros previstos por los numerales invocados, conlleva a estimar legal su imposición.



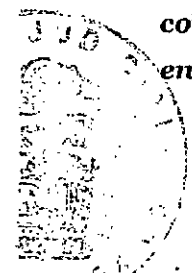
En cuanto a la *amonestación pública* del inculpatado, deviene aplicable en virtud de operar por ministerio de ley y constituir una consecuencia lógica de toda sentencia de condena, con la finalidad de que conozcan las consecuencias de los delitos que cometió, así como partiendo de que se vincula directamente con la teoría de prevención especial positiva, luego entonces, al no revestir aquella el carácter de pena, sino de medida de seguridad, resulta constitucional su aplicación, criterio que encuentra sustento en la tesis por contradicción número CT/1/2012 de la segunda época, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, que a la letra establece:

"AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. TEXTO: De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de



UZGADCI
CZEST

seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda".



En estas condiciones al resultar sin fundamento los agravios expuestos por el sentenciado, pero suplidos en su

deficiencia, se comparte el criterio de la Jueza de origen en cuanto al

sentido del fallo combatido, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales en vigor se **MODIFICA** en los términos expuestos la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 406, 407, 408 fracción II, 409, 414, 415, 416, 417 y 420 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, es de resolverse y se:

UNITED STATES
DEPARTMENT OF
COMMERCE
BUREAU OF
ECONOMIC ANALYSIS
WASHINGTON, D. C. 20540

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RESUELVE



PRIMERO. Al resultar infundados los agravios

expresados por el acusado, pero suplidos en su deficiencia, se

MODIFICA la SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por

la Jueza Oral del Distrito Judicial de Toluca, México, en fecha

diecisiete de noviembre de dos mil quince, en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por el hecho delictuoso de

[REDACTED] (PREMEDITACIÓN Y

VENTAJA), en agravio de [REDACTED]

Y [REDACTED] así como por el hecho

delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE**

TENTATIVA (PREMEDITACIÓN Y VENTAJA), en agravio

de [REDACTED], en su

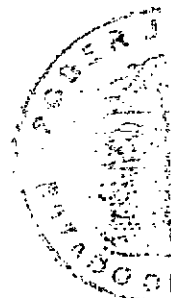
considerando relativo a la punición y resolutive segundo incisos A y

B, para quedar como siguen:

“... SEGUNDO.- Por la comisión de los ilícitos referidos, tomando en cuenta su modo de ejecución y circunstancias especiales, se impone en definitiva a [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes penas y medidas de seguridad:

A). Una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE: SESENTA Y NUEVE AÑOS DOS MESES, que deberá compurgar en el lugar que designe el Juzgado de ejecución de sentencias bajo la supervisión y vigilancia del Ejecutivo del Estado, para lo cual deberá computarse el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad con relación al presente hecho delictuoso y que lo es a



SECRETARÍA DE
GOBIERNO
DISTRITO
FEDERAL

partir del día 12 de abril del 2013, fecha en la que fue puesto a disposición de ésta autoridad por cumplimiento de orden de aprehensión, descontando el tiempo que ha permanecido privado de su libertad que un mil ciento cinco días que se traducen en tres años, nueve días.

B). Asimismo, se le impone como **MULTA (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL COMETERSE LOS SUCESOS)**, que a razón de (\$51.95) representan la cantidad de **\$144,524.90 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 90/100 M.N)**; la cual en caso de insolvencia del sentenciado debidamente acreditada, podrá sustituirse por **dos mil setecientas ochenta y dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad** sin que le sean remuneradas o bien, para el caso de que el activo presente incapacidad física para desarrollarlas, podrá sustituirse por **un mil ochocientos veinticinco días de confinamiento**, en el lugar que designe el órgano ejecutor de penas bajo la vigilancia del ejecutivo del Estado, atendiendo a la tranquilidad del orden pública y las necesidades personales del sentenciado, por ser éste el parámetro máximo que para ello establece el párrafo segundo del artículo 49 del Código Penal en vigor al ocurrir el evento...”

UNIVERSIDAD
DE GUAYMAS
FACULTAD DE
DERECHO
CARRERA DE
ABOGADO
EN GUAYMAS
S. DE C. V.
LUGA

ABOGADO
DEL ESTADO
DE GUAYMAS

SEGUNDO. Quedan intocados los restante puntos
resolutivos del fallo recurrido.

TERCERO. Queda notificada personalmente esta
resolución a las partes presentes, en términos del artículo 101 del
Código Procesal Penal en vigor.

CUARTO. Con copia por duplicado de la video
grabación de esta audiencia, devuélvase el original de la causa

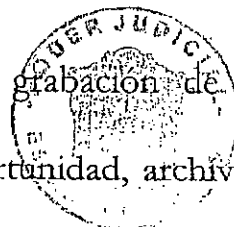


MANILA
DEPARTMENT OF EDUCATION
OFFICE OF THE DIRECTOR
DE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



100/2013 y las copias certificadas de la video grabación de las diligencias efectuadas en el particular; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.



SEGUNDA SALA
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

A S Í lo resolvió la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: *(PRESIDENTA)* **GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL, MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL y VICENTE GUADARRAMA GARCÍA,** siendo ponente el tercero de los nombrados, firmando al calce para debida constancia legal.



SEGUNDA SALA
PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
TOLUCA

MAGISTRADA PRESIDENTA
GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL.

MAGISTRADA
MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL.

MAGISTRADO
VICENTE GUADARRAMA GARCÍA.

SECRETARIO
ELOÍSA GUADARRAMA NIETO.

TOCA: 74/2016.
CAUSA: 100 /2013.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO
SENTENCIADO: MARCOS ANTONIO MORENO MARTÍNEZ.

A.M.L.



PROCURADOR
DEL DISTR
DET

----- CUATRO FIRMAS ILEGIBLES -----

--- Concuerta con su original que obra en el toca
respectivo de donde se compulso, para remitirse al
Juzgado de origen. Para los efectos legales a que haya
lugar. -----

Toluca, México, a veintidos de abril del dos mil
dieciséis.

DOY FE

ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO
DE LO JUDICIAL
DE TOLUCA

SECRETARIO ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA
COLEGIADA PENAL DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.



JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

SEGUNDA SALA COLEGIADA/
PENAL DE TOLUCA

LIC. ELOÍSA GUERRERAMA NIETO.



ALZADO DE
DEL DISTRI
DE TO

CERTIFICACIÓN.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EL **MAESTRO EN DERECHO ROBERTO EDDI GÓMEZ FABILA**, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE: LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00397/1-1/2016, CONSTANTE DE CIENTO VEINTIÚN FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.

DOY FE.

JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN D. ROBERTO EDDI GÓMEZ FABILA

JECADO DE JUICIO ORAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA

JUICIO
O JUDIC
LUCA

